



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO, DERECHO MEXICANO Y
DERECHO COMPARADO

“ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA INFLUENCIA DEL
DERECHO ROMANO Y DEL DERECHO CANÓNICO EN EL
DERECHO MEXICANO, SOBRE LA CONDICION JURÍDICA
ACTUAL DE LA MUJER EN EL MATRIMONIO”

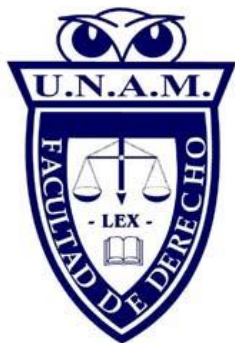
T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

P R E S E N T A

JACOBO SAPIÉN CÓRDOBA

DIRECTOR: Dr. FRANCISCO HUBER OLEA Y REYNOSO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO
FD/SDR/036/03/2011
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS.

Dr. Isidro Ávila Martínez
Director General de la Administración
Escolar de la U.N.A.M.
Presente.

El alumno **JACOBO SAPIÉN CÓRDOBA**, con número de cuenta **095004666**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. FRANCISCO HUBER OLEA Y REYNOSO**, la tesis intitulada **"ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO Y DEL DERECHO CANÓNICO EN EL DERECHO MEXICANO, SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA MUJER EN EL MATRIMONIO"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

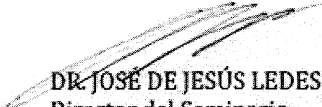
El **DR. FRANCISCO HUBER OLEA Y REYNOSO**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Director del Seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al sustentante **JACOBO SAPIÉN CÓRDOBA**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., marzo 18 de 2011.


DR. JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE
Director del Seminario



C. p. Archivo

A MIS PADRES

ÍNDICE

Introducción.....	III
CAPITULO PRIMERO.....	1
DERECHO ROMANO	
1. 1 Conceptos de matrimonio.....	2
1.2 Requisitos para la celebración del matrimonio	6
1.3 Celebración.....	11
1.4 Condición jurídica de la mujer.....	16
1.4.1 Respecto de las personas.....	18
1.4.2 Respecto de los bienes.....	28
CAPITULO SEGUNDO.....	34
DERECHO CANÓNICO	
2. 1 Conceptos de Matrimonio.....	35
2.2 Requisitos Para la Celebración del Matrimonio.....	43
2.3 Celebración.....	54
2.4 Condición jurídica de la mujer.....	62
2.4.1 Respecto de las personas.....	62

2.4.2 Respeto de los bienes.....	64
CAPITULO TERCERO	68
DERECHO MEXICANO	
3.1 Conceptos de Matrimonio	69
3.2 Requisitos para la celebración del matrimonio.....	75
3.3 Celebración.....	79
3.4 Condición jurídica de la mujer.....	84
3.4.1 Respeto de las personas.....	87
3.4.2 Respeto de los bienes.....	94
CONCLUSIONES.....	99
GLOSARIO.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	122
LEGISLACIÓN.....	126

INTRODUCCIÓN

Podemos reconocer la existencia de muchas instituciones jurídicas, pero se puede considerar que entre las más relevantes está la del matrimonio. En caso de que se asumiera que efectivamente hay una naturaleza humana, habría que colocar al matrimonio como uno de los medios resultantes para dar satisfacción a una de las necesidades naturales del humano, de ahí que sea tan importante. El matrimonio es, a todas luces, una institución que está presente desde hace miles de años y con seguridad seguirá teniendo vigencia todavía por más tiempo.

México es un país en el que el credo religioso es muy importante para gran parte de sus habitantes y dentro de esa mayoría religiosa, a su vez, se puede ubicar otro segmento mayoritario de los mexicanos que son fieles de la Iglesia Romana.

Hace unos siglos la religión cristiana llegó a ser la religión oficial de Roma, pero después de la caída de Roma, su iglesia siguió su desarrollo porque su difusión fue global y continuó desarrollándose como un sistema jurídico más, que al menos en nuestro país cuenta con una elevada injerencia.

Con la finalidad de analizar la condición jurídica de la mujer dentro del matrimonio en el Derecho Mexicano actual, es necesario realizar una revisión histórica inicial acerca de la influencia de dos ramas significativas del Derecho como son el Derecho Canónico y el Derecho Romano. La expectativa fue que esta revisión haría posible resaltar el cambio que ha presentado dicha condición jurídica en contraste con las primeras regulaciones que se pudiesen encontrar y documentar.

Temporalmente, el primero de los tres Derechos fue el Romano, el cual estuvo ligado al inicio del Derecho Canónico. Roma cayó, pero su creación jurídica se extendió territorialmente de una manera tan amplia que aún hoy se conserva, aunque no de manera pura.

El Derecho Canónico en algunas áreas llegó a ser no sólo similar sino unitario con el Derecho Mexicano. Fue tanto así que todavía en el siglo XIX el registro civil estaba a cargo de la Iglesia, hasta que tuvo lugar el establecimiento de las leyes de reforma y fue expedida en 1959 la Ley de matrimonio civil.

Sin embargo, con independencia de la influencia que han tenido el Derecho Romano y el Derecho Canónico en el Derecho Mexicano, este último ha tenido un desarrollo propio.

Respecto del Derecho Romano, del que el Derecho Mexicano tiene una clara derivación, hay algunas diferencias palpables como aquello que se refiere a la propiedad y a la susceptibilidad de una persona de ser propiedad de otra persona. Aquellos quienes eran esclavos carecían de elementos de personalidad y no gozaban de *connubium*, por lo cual no podían contraer nupcias. Tampoco los peregrinos tenían en un inicio el *ius connubi*, no obstante, con el transcurrir del tiempo y con consideraciones especiales lo obtuvieron. El concubinato existe desde la época romana y no tenía una valoración tan distinta del matrimonio como la que ahora tiene, fue a partir del cristianismo que se le dio una importancia social mayor al

matrimonio respecto del concubinato, así como también se le dio mayor importancia a la vida conyugal de los esclavos.

En la medida en que el Derecho no es estático, con seguridad ha habido cambios desde el Derecho Romano hasta el Derecho Mexicano contemporáneo, sin dejar de ser el Derecho Canónico una etapa importante y también una influencia actual. Lo que resulta de interés para el presente trabajo es conocer qué tan pronunciados han sido esos cambios así como determinar si estos pueden considerarse una evolución o una involución jurídica.

En la legislación aplicable en materia de Derecho Matrimonial ha habido varios cambios en las últimas dos décadas. En esas modificaciones la condición jurídica de la mujer parece haber sido en algunas ocasiones muy diferente a la del hombre, tanto dentro como fuera del matrimonio. Lo que fue interesante indagar con este estudio es si la condición jurídica de la mujer es muy diferente en el Derecho Mexicano Contemporáneo en comparación con el Derecho Romano y el Derecho Canónico e incluso con el mismo Derecho Mexicano anterior.

Era de suponerse que ha habido cambios dentro del Derecho Romano, dentro del Derecho Canónico y dentro del Derecho Mexicano, pero que al mismo tiempo podría seguir habiendo similitudes entre todos los sistemas ya mencionados y el Derecho Mexicano Contemporáneo.

El propósito fue analizar, con un enfoque histórico-jurídico, la condición jurídica de la mujer en el matrimonio en cada uno de los tres sistemas y posteriormente resaltar la influencia que en el mismo tema han tenido el Derecho Canónico y el Derecho Romano dentro del Derecho Mexicano Contemporáneo.

Para desarrollar este estudio se requirió desarrollar una breve recopilación de información respecto de cada uno de los tres sistemas de derecho. La información que se logró recopilar versó sobre elementos tales como los conceptos de matrimonio, los requisitos para contraer matrimonio y los rituales o maneras de celebrarlo, estos datos como elementos que permitirían conocer de modo explícito lo que representa el matrimonio en cada uno de los diferentes derechos mencionados.

Dentro de la información a compilar también se reunieron elementos relativos a la situación en que la mujer se encuentra fuera de la condición matrimonial, es decir, cuando no se ha celebrado un vínculo matrimonial o cuando se ha dado término a uno.

Toda la información anterior fue incluida en la conformación de un contexto que permitiera visualizar con claridad el objeto central del presente estudio, el cual recae precisamente en la condición jurídica de la mujer dentro del matrimonio.

En lo relativo a la mujer y su relación con el matrimonio, la información que se consideró ilustra su condición jurídica respecto de las personas, como es el caso de

los hijos y la repercusión de la condición de la mujer en los derechos de su prole. La información también muestra la condición de la mujer y su impacto en otros sujetos una vez que se ha celebrado un matrimonio, como los derechos y obligaciones que del matrimonio se derivan para con el cónyuge.

Fuera del matrimonio también se hizo un análisis de la condición jurídica de la mujer en elementos como la capacidad, principalmente la de ejercicio, por haber etapas de la vida de la mujer en las que es incapaz de ejercicio, ya sea por minoría de edad o por la simple situación de ser mujer.

Evidentemente, los efectos que puede engendrar una relación matrimonial también pueden tener una repercusión sobre los bienes, según el régimen patrimonial que se adopte dentro de los posibles. En cada sistema jurídico puede haber una modificación en la administración y disposición de los bienes, y es una alteración que tiene un rango de casi nula a total, y pueden presentarse las consecuencias tanto en vida como después de la muerte en lo relativo a Derecho Sucesorio.

Una vez que se tuvo la información respecto de cada sistema jurídico, para obtener las conclusiones se hizo una comparación directa de las diferencias y similitudes de los Derechos Romano y Canónico con el Derecho Mexicano.

Finalmente, con este análisis histórico-jurídico y micro comparado para el matrimonio fue posible determinar si efectivamente hay influencia del Derecho Romano y el Derecho Canónico a gran escala sobre en el Derecho Mexicano Contemporáneo o si el desarrollo del Derecho Mexicano actual ya se ha alejado de esos sistemas y su desarrollo se ha independizado con respecto a la condición jurídica actual de la mujer en el matrimonio.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO ROMANO

1. 1 Conceptos de Matrimonio.

El matrimonio, *matrimonium* o *iustae nuptiae*, es el celebrado conforme al *Ius Civile*, es decir, en el marco del Derecho Civil Romano. Las justas nupcias podrían ser consideradas, de acuerdo con el lenguaje jurídico, como equivalentes del matrimonio actual, en tanto que en su momento eran referidas más al rito o celebración matrimonial que al matrimonio mismo, en sentido estricto.

Es posible concebir a las *iustae nuptiae* como el matrimonio cuyos efectos patrimoniales y potestativos o familiares están plenamente regulados por el derecho. En el derecho Justiniano, el matrimonio se expresaba como una unión de hombre y mujer con la intención de continuar la vida en comunión. Tanto el vínculo como la disolución del mismo estaban relacionados directamente con la intención de realizar esa comunión de vida, de manera que la permanencia de la relación estaba determinada por la voluntad de la convivencia.¹

El matrimonio era una situación de hecho reconocida y aceptada por la sociedad, y no un contrato solemne. Esta figura constituye el fundamento de la

¹ BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, 8ª ed., 4ª ed., de Ed. Porrúa, México, 2009. pp. 269.

familia romana y por eso aun cuando no sea un acto jurídico, sí es generador de varios efectos jurídicos importantes.

Si se comparase el matrimonio, que era llamado ya *iustae nuptiae* ya *iustum matrimonium*, con las figuras de vinculación que también existían, como lo eran el concubinato y el contubernio, resultarían algunas diferencias significativas. Éstas serían principalmente que al hablar de los últimos dos se hace referencia a situaciones sin reconocimiento jurídico. Pese a no estar contemplados en *ius civilis* sí contaban con el mismo reconocimiento social, tenían igual validez y eran igualmente bien vistos.

Aquello por lo que el concubinato y el contubernio eran diferentes esencialmente era porque atendían a las condiciones jurídicas de los individuos que los celebraban. Sin embargo, las obligaciones o derechos eran menores en el concubinato y casi nulas en el contubernio. De entre las diferencias que venían ligadas al concubinato al comparársele con las *iustae nuptiae* destacaba que, por ejemplo, del concubinato no nacía la patria potestad. De igual modo, en el contubernio no habían consecuencias jurídicas; más bien eran situaciones puramente de hecho.

Usualmente si la unión era de concubinato o de contubernio era porque los contrayentes no eran aptos para celebrar *iustae nuptiae*. Las *iustae nuptiae*

solamente eran posibles entre patricios hasta el año 445 a.C. cuando, por medio de la *Lex Canuleia*, se permitió el matrimonio entre patricios y plebeyos. Fue hasta el advenimiento de la religión cristiana que se dio mayor importancia al matrimonio, sacralizándolo, al mismo tiempo que se desvalorizó al concubinato.²

Por *iustae nuptiae* es posible entender que se trata de una forma de unión válida que se celebraba de conformidad con las reglas del Derecho Civil Romano, y se llevaba a cabo entre un solo hombre y una sola mujer con la intención de vivir juntos de manera permanente, pese a que la ruptura de ese vínculo no fuera nada difícil y el cambio de pareja fuera altamente frecuente. Se trataba de un tipo de unión que estaba reservado para aquellos que hubiesen nacido libres y fuesen ciudadanos romanos, pues para contraer *iustae nuptiae* se requería del *ius connubi*, que no era un derecho del cual gozaran todos los individuos.³

Concubinato era la unión permanente de personas de distinto sexo sin la intención de considerarse marido y esposa. El *ius connubi* era un derecho de élite, razón por la cual gran parte de las personas no reunían los requisitos para poder realizar las *iustae nuptiae*. Únicamente los ciudadanos romanos eran aptos. Los

² *Ibid.*, pp. 60

³ HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp.

individuos podían contar con todos los requisitos para contraer matrimonio, excepto el *ius connubi*, lo que los imposibilitaba para las *iustae nuptiae*, dejando entonces como opción viable el concubinato.

En aquello relativo a las implicaciones sociales, no había diferencia, tenían el mismo reconocimiento y aceptación el matrimonio o *iustae nuptiae* y el concubinato. Ambos eran situaciones de hecho, siendo el concubinato la opción para quienes recaían fuera de la élite que sí contaba con el *ius connubi*. No se generaba la patria potestad dentro de este tipo de unión, siendo esto una de las consecuencias devenientes de pertenecer a un rango jurídico inferior, no una consecuencia necesariamente social.

El otro tipo de unión conyugal, el Contubernio, era la unión permanente de dos individuos de distinto sexo, de los cuales al menos uno era esclavo. Se llegaba a considerar contubernio la relación de convivencia que pudiera suscitarse entre una esclava y su amo o entre un esclavo y su ama. Se hace la mención de este derecho señalando que es la unión permanente de dos individuos sin referirlos como dos personas, porque al menos uno de los individuos no era considerado persona. Los esclavos no eran personas, pues la concepción de persona actual no era aplicable a la Roma antigua.

Realmente, el contubernio no era mal visto. De hecho, era una unión favorecida por los patrones, incluso con el paso del tiempo la legislación fue modificada para que en el caso de venta de esclavos se cuidara la unidad familiar. El propósito era que no se vendiera a un esclavo, al menos de manera aislada, para que no se separara de su cónyuge y prole, para que la venta de un esclavo no desintegrara el contubernio.⁴

⁴ ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. *Instituciones de Derecho Romano*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986. pp. 493

1.2 Requisitos para la celebración del matrimonio.

Para poder celebrar las *Iustae Nuptiae* había dos tipos de requisitos. Por un lado, la reunión de determinadas condiciones; por otro, el estar libre de ciertos impedimentos. En primera instancia, destacaban tres obligaciones:

a) Que ambos contrayentes tuvieran el *connubium*. Este derecho era concedido únicamente a los ciudadanos romanos. Originariamente se permitía la celebración de las *iustae nuptiae* sólo entre ciudadanos romanos que, además, tenían que pertenecer a la misma clase social. Antes de la *Lex Canuleia*, que fue expedida en el año 445 antes de Cristo, solamente podían tener el *ius connubi* los patricios. Sin embargo, después de la emisión de la *Lex Canuleia* el *connubium* se extendió a varios; a partir de ésta, se otorgaba ya a comunidades latinas y a peregrinos. Incluso, llegó a considerarse *matrimonium* la unión de personas sin el *connubium*, pero era *iniustum*.

b) Haber llegado a la pubertad ambos contrayentes. Esencialmente, la pubertad se refiere a la aptitud del ser humano para la reproducción biológica. Parece ser que al inicio de la época Imperial de Roma se consideraba que el sujeto era púber mediante una inspección corporal, pero por doctrina proculeyana, que es la que prevaleció en aquel tiempo, se planteaba que un sujeto se encontraba en la

pubertad por el cumplimiento de una edad determinada.⁵ La edad en que se lograba la pubertad se fijó en catorce años para los varones y para las mujeres en doce años. Se sostenía que las mujeres adquirirían la pubertad dos años antes porque el desarrollo sexual femenino es más acelerado comparado con el masculino. En este sentido, por la directa relación con la capacidad reproductiva, los eunucos no podían gozar de este derecho.⁶

c) Otorgar el consentimiento. Dependiendo de la condición de los contrayentes, si los hijos eran *alieni iuris* necesitaban también el consentimiento libre de vicios otorgado por el *pater familias*; en contraste, siendo *sui iuris* no era necesario contar en el consentimiento del *pater familias*, es decir, los contrayentes podían otorgar el consentimiento por propio derecho.⁷

Alieni iuris era el sujeto que estaba bajo la patria potestad de otro sujeto, a diferencia del *sui iuris* quien no estaba sometido a la patria potestad de nadie. En un inicio era más relevante la voluntad del *pater familias* que la del mismo contrayente. Si se pretendía disolver el vínculo debía otorgarse la revocación del *pater familias*, o

⁵ *Ibid.*

⁶ MARGADANT S., Guillermo F. *El Derecho Privado en Roma*, Ed. Esfinge, México 1986. pp. 208.

⁷ GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor. *Derecho Romano*, Ed. Oxford University Press, México, 2007. pp.63-64.

del tutor para la mujer, si es que ese era el caso. Cuando cesaba la intención de continuar con la comunión de vida (cesaba la *afectio maritalis*) en uno o ambos cónyuges, ésta era razón suficiente para dar por terminado el matrimonio. El requisito para que esa cesación de la *afectio maritalis* fuera fehaciente era que se realizara el repudio al frente de siete testigos. En ocasiones ocurría que al haber una pelea fuerte entre los cónyuges, realizada durante una convivencia social, como en una fiesta, había incertidumbre de si esa pelea en presencia de mucha gente había sido la realización del mencionado repudio.

Por otra parte, también pueden ser enumerados distintos impedimentos para el matrimonio:

a) Parentesco. No podía celebrarse matrimonio entre parientes en algunos grados. Se hace referencia al parentesco de sangre entre ascendientes y descendientes sin limitaciones generacionales, entre hermanos y hermanas, entre tíos y sobrinos, y en el imperio cristiano la relación espiritual entre padrino y ahijado. Se incluye también el parentesco de afinidad entre el padrastro y la hijastra y la madrastra y el hijastro, entre el suegro y la nuera, entre la suegra y el yerno, y en el imperio cristiano entre cuñada y cuñado

b) La existencia de un lazo matrimonial. Era preciso que ninguno de los contrayentes tuviera otro lazo matrimonial vigente.

c) La vigencia de una relación de tutela entre contrayentes. Un obstáculo era la existencia de una relación de tutela entre los posibles contrayentes. El matrimonio se podía celebrar, pero sólo una vez que hubiese concluido la relación de tutela y se hubieran rendido cuentas y, de ser el caso, que transcurriera el plazo para la *restitutio in integrum* por ser menor de edad el pupilo.

d) Un *Tempus Luctus* en curso. No se podía celebrar un nuevo matrimonio mientras no se diera cabida al paso del tiempo que correspondía al *Tempus Luctus*. El *tempus luctus* o tiempo de luto es un período que debía aguardar la viuda para poder estar en condiciones de volverse a casar.

El lapso que la viuda debía esperar era de diez a doce meses, el cual se debía dejar transcurrir para evitar que al contraer un nuevo matrimonio pudiera haber confusión sobre la paternidad de un nuevo hijo, pues podía ocurrir que el hijo gestante hubiese sido concebido con el marido que para entonces ya había fallecido.

Con el trascurso de este *tempus luctus*, se obtenía un medio efectivo para que si bien el bebé nacía de manera prematura o extemporánea no hubiera duda sobre la paternidad para con el marido fallecido ni se afectara al derecho sucesorio. Aunque quedaba abierta la posibilidad de duda sobre quién era el padre del recién nacido, sin embargo, ese era un problema que podía ser solucionado entre vivos y carecía de relevancia en el derecho sucesorio.

e) El adulterio o el rapto. Definitivamente no podían darse las nupcias entre la adúltera y su cómplice, como tampoco entre el raptor y la raptada. El motivo del impedimento para la celebración del matrimonio entre el adúltero y su cómplice estaba dado por la *Lex Iulia de Adulterii*. De acuerdo con lo establecido en dicho ordenamiento quedaba la prohibición para la unión entre el adúltero y su cómplice, ya que el permitir el matrimonio entre adúlteros sería premiar el adulterio. Una vez que cometieran el adulterio podría darse el caso que desearan contraer matrimonio los adúlteros y permitirlo no sería más que el darle formalidad a lo que empezó como un atentado para con un matrimonio previo bien constituido.

Algo semejante sería autorizar el matrimonio entre el raptor y la raptada, con lo cual se atentaría contra el otorgamiento de la voluntad de quien ejerciere la patria potestad sobre la mujer y se amenazaría al patrimonio por las omisiones que se aparejaban al rapto respecto de la imputación de propiedad sobre bienes de la mujer así como de quien ejerciere la patria potestad sobre ella.

f) Otros impedimentos. Por un lado, no podía efectuarse el matrimonio entre un gobernador provincial romano y mujer oriunda de la provincia gobernada o domiciliada en ella.

Finalmente, por otro lado, por la *Lex Iulia et Papia Poppea* tampoco se le permitían segundas nupcias a la liberta quien se divorciaba del patrón. El motivo de

esto era que se consideraba una gran cesión la que hacía un amo al manumitir a un esclavo; el amo que manumitía a un esclavo para con este era conocido como patrón y una de las obligaciones para un liberto que había sido manumitido era la gratitud para con su patrón. En esas circunstancias vemos que no parecía congruente considerar que había demostrado agradecimiento una liberta que una vez casada con su patrón después se divorciaba, por el contrario, daba vistas de haberse casado sólo por el interés de posteriormente lograr la manumisión.

1.3 Celebración.

El matrimonio podía realizarse *cum manu* y *sine manu*, y la mujer que contraía matrimonio podía ser *sui iuris* o podía ser *alieni iuris*. De acuerdo con estas cuatro circunstancias era como se determinaban los efectos jurídicos que esta unión matrimonial acarreaba.

De manera somera, las consecuencias acarreadas por la manus para con la esposa eran:

1. La mujer dejaba de pertenecer a su familia agnaticia para pertenecer a la correspondiente del marido.

2. La mujer pasaba a ser considerada como hija de su marido o del pater familias de éste en los casos en que el marido era *alieni iuris*. Jurídicamente la mujer era considerada como hermana de sus hijos.

3. El marido o el *pater familias*, según fuese el caso, tenía poder o facultad para corregirla, venderla en esclavitud e incluso matarla. Al transcurrir el tiempo las anteriores facultades se vieron reducidas; a través de la costumbre se impuso al *pater familias* el consultar al consejo de familia (parientes más próximos) cuando

quisiese aplicar un castigo grave a la mujer, salvo en el caso de adulterio de ésta, hasta que finalmente terminó por desaparecer la facultad de dar muerte a su mujer.

4. El marido o el *pater familias*, dispone de un interdicto especial llamado *Uxore exhibenda et ducenda*, lo que significa exigir que le sea exhibida y luego conducida.

Si se celebraba un matrimonio había tres maneras en las cuales se podía proceder:

I. *Confaerratio*

II. *Coemptio*

III. *Usus*.

I. La *confaerreatio* era una ceremonia religiosa, solemne, propia de los patricios, que se celebraba ante el *flamen dialis* (el sacerdote máximo) y diez testigos.

Consistía en un sacrificio en el cual se ofrecía a Júpiter una torta hecha de harina llamada *pani farreus*. Se hacía la ofrenda al tiempo que los contrayentes pronunciaban ciertas palabras sagradas, sentados sobre la piel de una res que acababa de ser sacrificada. Es sugerido que el origen de la ceremonia reside en la formalidad etrusca; varón y mujer quedaban asociados en el mismo culto y,

entonces, al entrar la mujer a la familia agnaticia del marido comenzaba a adorar los dioses de dicha familia.

Hasta antes de que la mujer realizara esta ceremonia, estaba integrada a su familia original, por este rito es como empezaba a rendir culto en la *gens* (familia) del marido y ya no más a su *gens* original.

II. La *coemptio* era una unión que se formó como una adaptación de la *mancipatio* (otorgamiento de la libertad a un esclavo), a manera de adquisición simbólica de la mujer llamada *imaginaria venditio* (venta imaginaria).

En presencia del *libripens* (persona que portaba una balanza) y de cinco testigos, el marido golpeaba la balanza con una moneda de cobre o *recudusculum* o con un trozo de cobre, que entregaba luego al que simbólicamente fungía como vendedor de la mujer (el *paterfamilias* o tutor). El marido intercambiaba algunas palabras con el vendedor simbólico determinando el objeto y las condiciones de la enajenación simbólica, a continuación, el varón preguntaba a la mujer si quería formar parte de su familia. Tal formalidad sirvió para determinar el objeto y las condiciones de la venta de acuerdo con la *Lex mancipi*, para distinguirla así de la simple *mancipatio*.

La *coemptio* dejó de tener aplicación a fines de la República, desapareciendo prácticamente a comienzos del Imperio. Era una venta ficticia de la mujer, para que

quedara liberada de la patria potestad o tutela a la que se encontraba sujeta y pasara a la del marido o del *pater familias* del marido.

III. El *usus* era otra manera de obtener la *manus*, misma que tenía lugar en situaciones en las cuales celebrado un matrimonio, éste no fuese acompañado de la *confarreatio* ni de la *coemptio*, no adquiriendo por tanto el marido la *manus* de la mujer al momento de celebrarse el matrimonio.

No obstante no haber obtenido la *manus* por las maneras ya descritas podía el marido adquirir la *manus* mediante el *usus*, que fue la forma menos solemne de obtener la *manus*. Por sus circunstancias era similar a una prescripción adquisitiva como la usucapión, que es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas por haberse poseído dichas cosas durante un cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos específicos. La *manus* podía adquirirse por haber estado la mujer un año continuo bajo la dependencia o posesión del marido.

Por los efectos patrimoniales tan abruptos sobre los bienes implicados en que el matrimonio se celebrara *cum manu*, tan pronto como fue posible se volvió más común que se realizara el matrimonio *sine manu*. Si el matrimonio se realizaba *sine manu* las condiciones eran las propicias para que la mujer pudiera mantener la administración de sus bienes.

Para impedir que el marido adquiriese la *manus* por el *usus* se tenía que realizar la *trinoctii usurpatio*, que consistía en que la mujer antes de que se cumpliera el año aludido, abandonaba durante tres noches consecutivas la casa de su marido para irse a la de su paterfamilias y participar en las fiestas religiosas de su antigua domus para demostrar que era a esa la que estaba sujeta y no a la de su marido.

La *trinoctii usurpatio* debía realizarse continuamente, nunca permitiendo que se completara el tiempo necesario para concretar el *usus*, porque de lo contrario al completar el año interrumpido de habitar la mujer con el marido, se configuraba el *usus* y consecuentemente el marido o quien ejerciera la patria potestad sobre él adquiriría la *manus* así como la totalidad de los bienes de la mujer.

Del matrimonio nacían consecuencias jurídicas y por lo mismo es que su celebración implicaba que se realizaran determinados ritos, además de las implicaciones sociales y morales.

Respecto de las personas una consecuencia que podría ser la más importante que se deriva de la celebración de las *iustae nuptiae* era la conformación de la patria potestad; respecto de los bienes la que podría ser la parte más importante era si el matrimonio se celebraba *cum manu* o *sine manu* pues según la

familia en la que se estuviera podía representar una grande pérdida o una considerable ganancia.⁸

Para constituir el Concubinato o el Contubernio, no se realizaba ningún tipo de rito especial porque estas uniones carecían de consecuencias jurídicas, si bien el matrimonio era más una situación de hecho, previa a la convivencia de los cónyuges se tenía que dar el paso inicial que implicaba la celebración de algunas actividades que podrían ser solemnidades como en el caso de la confarreatio.

⁸ HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp. 81.

1.4 Condición jurídica de la mujer.

La familia romana tenía una forma semejante a una monarquía absoluta, donde la función de monarca era ejercida por el *paterfamilias*. El *paterfamilias* ejercía la patria potestad sobre todos los miembros de su familia siendo al menos en un principio un poder absoluto que incluía el poder sobre la vida de cada uno de los integrantes de su familia como sobre cualquier otro bien. La familia romana tenía una acepción particular, la cual era conocida en aquel tiempo como *gens*.

La *manus* puede ser considerada como una de las potestades que reflejaban el señorío del *paterfamilias* sobre los miembros de su familia. Era a través de la *manus* que la mujer entraba a formar parte de la familia agnaticia de su marido. La mujer entonces tomaba la misma posición que correspondía a ser otra hija en esa familia, quedando como consecuencia bajo la absoluta dependencia del *paterfamilias*.

El *paterfamilias* era quien comandaba la *gens* y, según las circunstancias, podía ser el marido de la mujer directamente el *paterfamilias* o, si el marido con quien la mujer contraía nupcias no era quien quedaba a la cabeza de la *gens* sino que era un *alieni iuris* del jefe de la familia a la cual la mujer acaba de ingresar, la mujer al casarse automáticamente dejaba de pertenecer a su familia agnaticia originaria y su

situación era la misma que correspondía a una hija del *pater familias* de la familia receptora.

Al igual que el hombre, la mujer podía ser *sui iuris* o *alieni iuris*, pero a diferencia del hombre, no por el hecho de ser *sui iuris* se le otorgaba a la mujer la capacidad de ejercicio. Al momento de ser la mujer *sui iuris*, tenía una capacidad mayor respecto de una mujer *alieni iuris*, habiendo de cualquier modo una diferencia. Resultaba que aun cuando la mujer tuviera la categoría de *sui iuris*, ésta seguía requiriendo de la participación de un hombre quien, a manera de tutor, la representara y auxiliara para todo lo referente a la realización de negocios jurídicos.

1.4.1 Respeto de las personas.

La mujer tenía una condición jurídica, esto de manera independiente a la situación matrimonial en la que se encontrase. Sin embargo, al menos una de las dos situaciones siempre era posible, es decir, la extramatrimonial. Podía darse el caso de que una mujer nunca contrajera matrimonio y se mantuviera siempre dentro de dicha condición jurídica extramatrimonial. No obstante, podría también contraer matrimonio, así como dar por terminado un matrimonio que celebrara.

Mencionadas las condiciones anteriores, se sigue que la mujer podía encontrarse en una situación extramatrimonial en dos casos esencialmente: por no haber contraído matrimonio o por estar soltera en virtud de una disolución de un vínculo matrimonial.

La disolución del vínculo matrimonial podía ocurrir en caso de que cesara la *afectio maritalis*, ya sea de manera unilateral o consensual, o por causa de muerte.

Según hubiere sido la manera en la cual se contrajo el matrimonio también sería la manera en que la mujer se encontraría al momento de cesar su situación matrimonial. Podía la mujer casarse *cum manu* o *sine manu*, dependiendo de esa circunstancia era a quién la mujer rendía culto familiar. Si se casaba *cum manu*,

ingresaba al la *gens* (familia) del marido y rendía culto dentro de ésta, pero si se casaba *sine manu* continuaba rindiendo culto a su familia original.

Si el matrimonio se había realizado mediante *conferreatio*, para poder anular efectivamente los efectos producidos se necesitaba también de una ceremonia conocida como *diffarreatio*. Al realizar esta ceremonia la mujer regresaba la potestad de su *pater familias* original.

Las diferencias que se suscitaban dentro del matrimonio podrían ser del tipo ritual y del tipo jurídico. Con independencia de la parte ritual, los efectos jurídicos y principalmente los patrimoniales, eran diferentes si el matrimonio se celebraba con o sin la *manus*, razón por la cual fue esta *manus* uno de los elementos sobre los que se centró mayoritariamente la atención.

Para poder ser sujeto de derecho en el Derecho Romano se requerían de alguno requisitos con una alta especificidad, son:

- I. Nacer Vivo
- II. Nacer viable

III. Nacer con forma humana⁹

El individuo era sujeto de Derecho únicamente cuando de principio nacía con las condiciones recién mencionadas y además de eso requería contar con un *status libertatis* (ser nacido libre), *status civitatis* (era ciudadano romano) y un cierto *status familiae* (era el titular de la familia a manera de *pater familias*).

La situación jurídica del individuo podía perderse de manera absoluta si perdía alguno de los elementos, como el *status libertatis*; situación que era posible en circunstancias que llevar al individuo a caer en estado de esclavitud. La situación jurídica podía también ser modificada sólo de manera mínima, una situación común era para lo que nos tañe, el caso en el que la mujer llegaba contraer matrimonio. La situación jurídica podía ser, como en el caso último, modificada sin por eso verse reducida.¹⁰

De manera primigénea, era el *pater familias* la única persona completa dentro de la familia, de ese motivo se toma el argumento para justificar la razón por la cual los hijos no podían tener administración de bienes, pues ni siquiera podían lograr la

⁹ BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, 8ª ed., 4ª ed., de Ed. Porrúa, México, 2009. pp. 43.

¹⁰ *Ibid.*

adquisición de los mismos, las adquisiciones que se realizaban quedaban como parte del patrimonio familiar que era correspondiente al *paterfamilias*.

El *pater familias* llegó a gozar durante la primera etapa del desarrollo del Derecho Romano, de un derecho muy singular que se conoció como *ius vitae necisque*. La esencia de este derecho era que al detentador del mismo le confería la capacidad de decidir con plena libertad sobre la vida de los integrantes de su *domus*, pero al paso del tiempo por la severidad que ese derecho implicaba se fue perdiendo ese derecho hasta su completa eliminación en el sentido que correspondía a todos los integrantes de la *domus*, pues en el caso de los esclavos se trataba de individuos que no eran considerados personas.

La mujer aún en los casos que era *sui iuris*, por considerarse que era tenía *levitas animi* (ligereza de espíritu), se le consideraba en el mismo grado de juicio o raciocinio que el de los infantes, impúberes o amentes. Se creía que la mujer actuaba de una manera no racional sino instintiva, por lo cual no se lo podía confiar que tomara decisiones que pudieran tener una elevada trascendencia, pues se veía como errático su actuar.¹¹

Aún siendo *sui iuris*, la mujer no podía tener las mismas potestades que el varón. Aunque tuviera administración particular de su patrimonio, no dejaba de estar

¹¹ GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. Derecho privado romano, Editorial Ediciones Académicas, 2008. pp. 736

siempre al cuidado de alguien que la dotara de la capacidad de ejercicio, como un tutor o un curador, siempre tenía que estar bajo el cargo de algún varón.

Una situación que podía dar por terminado el matrimonio, la cual es muy singular del Derecho Romano era la *capitis deminutio maxima* (pérdida de la libertad o reducción al estado de esclavitud). Entre esclavos no existía el matrimonio sólo el Contubernio, si alguno de los cónyuges perdía su *status libertatis*, perdía el uno de los derechos de elite que era el *ius connubi*, una vez que perdía este derecho se daba por concluido el vínculo matrimonial, así pues el escalafón y la unión conyugal cuando mucho podía aspirar a ser un Contubernio, que era la unión en la cual uno de los contrayentes o bien ambos eran esclavos.

Otro medio de modificación de la situación jurídica era la aparejada con el acaecimiento de una *capitis deminutio media*, a través de la cual se privaba a uno de los cónyuges del *ius civitatis*. el vínculo realizado como *iustae nuptiae* se tornaba en *iniustum*. Recordando que la diferencia principal respecto de las *iustae nuptiae* con las otras formas de unión conyugal era precisamente las *iustae nuptiae* eran el único de los modos de unión conyugal que llevaba aparejada la patria potestad, por lo cual en las nuevas circunstancias dónde una de las partes ya no era ciudadano, era que de modo no retroactivo no se afectaba a los hijos ya nacidos, pero los hijos nacidos con posterioridad no quedaban bajo la patria potestad que puede ser derivada únicamente del *iustum matrimonium*. El derecho de gentes

permitía que si se restituía la ciudadanía los efectos para con los hijos también eran restituidos y quedaban bajo la patria potestad del padre.

La patria potestad era un elemento de mucha importancia, por lo cual en caso de descontento, no se deseaba que hubiera la patria potestad sobre alguno de los miembros de la *gens*, teniendo esto presente se permitía que el ascendiente pudiera renunciar a la potestad ejercida sobre el menor en cualquier momento después del nacimiento de este.

En las XII Tablas se estableció que para desvanecer la potestad ejercida sobre los hijos se podía optar por manciparlos, si embargo para que esto fuera efectivo en términos de dar fin a la patria potestad, la emancipación debía ser realizada no una sino por tres veces consecutivas a una persona de confianza que después de la primera y segunda emancipación los manumitiera para posteriormente ser remancipados por tercera vez al *pater familias*. De tal modo la potestad cesaba y el *pater familias* no readquiere al hijo de la misma manera, ahora el *pater familias* adquiere al hijo pero en la modalidad que lo haría como patrón respecto de un esclavo al cual manumitió. Esta manera estaba contemplada para el *filius familias*, para el caso concreto de la mujer se había omitido hacer la especificación de cómo había de proceder tomando partido de que no se hacía alusión directa a la mujer, se consideró que con hacerlo una sola vez para el caso de esta era válido.

En aras de simplificar lo que se había establecido en las XII tablas y hacer mucho mas eficiente y rápido el proceso de emancipación de un *filius familias*, con posterioridad se permitió que la emancipación se hiciera tan solo por una declaración del magistrado municipal. En este caso la emancipación era mucho mas sencilla, en un principio que lo que lo era para el caso del hombre, como un derivado únicamente de una omisión en la normatividad.

En tanto ser *alieni iuris o sui iuris* no estaba limitado por cuestiones de género, la mujer al igual que el hombre podía ser *sui iuris*. Para que ocurriera tal cosa a modo de inicio se verificaba si la mujer no estaba ya bajo la potestad del *pater familias* ni del marido, en dichas condiciones se trataba de una mujer *sui iuris*. Al ser *sui iuris* sin embargo, su condición no era igualitaria con la del hombre, puesto que la mujer se consideraba guiada por el instinto, debía haber siempre un hombre auxiliando a la mujer, era entonces que la mujer *sui iuris* era entonces pues tutelada por un *tutor mulieris*, que no administraba los bienes sino que participa en la celebración de negocios jurídicos, como en la enajenación de *res Mancipi*, la *cretio hereditatis*, y en general en todos aquellos contratos en los que la mujer era la obligada, dejando al final para resaltar su importancia el acceso a la justicia en el caso del ejercicio de las acciones, la mujer bajo ninguna circunstancia lograba la capacidad de ejercicio plena.

Marido y esposa debían cohabitar y la mujer tenía por casa a la del marido, siendo ese su domicilio; además la mujer asumía la condición social de su marido.

Aunque el matrimonio fuera unitario, la situación de la mujer dentro del mismo era distinta según se encontrara o no sometida al poder marital conocido como *manus* y perteneciera a la familia agnaticia del marido como consecuencia de la incorporación, en algunos casos.

Los cónyuges se debían mutua fidelidad, cuya violación constituía el adulterio, que era justa causa de divorcio, pero en el caso la mujer se le consideraba más grave pues conllevaba el peligro de introducir en la familia sangre extraña. En todo caso, no podemos dejar de señalar que para el marido el deber de fidelidad no es más que un deber moral, contrapuesto contra una totalmente distinta situación de la mujer quien es severamente castigada en caso de adulterio

Una vez estando dentro de una situación marital, respecto al Adulterio había pena de muerte para la mujer que lo cometiera, con el transcurso del tiempo Justiniano reemplazó la pena de muerte por la reclusión de la mujer en un monasterio; durante la reclusión la mujer estaba habilitada para salir, en caso de perdón del marido, después de que hubieren transcurrido dos años.

Era al marido a quien correspondía la defensa de la mujer y en ese sentido tenía derecho de perseguir con la *actio iniuriarum* las ofensas que le fueran infligidas a la mujer.

La *manus* hacía referencia al miembro que puede manifestar exteriormente el poder, de allí que la *manus* constituyese el poder del marido sobre la mujer, sin perjuicio de que con el correr de los tiempos se viese restringido el poder que ésta concedía al marido, o a la persona que ejerciere la potestad.

Se dispuso de una *exceptio* para rechazar un interdicto de reclamación interpuesto por el *pater familias* de la mujer. Todavía al comienzo de la época imperial el *pater familias* que hubiese conservado la potestad sobre su hija, podía en todo momento exigir al marido la entrega de la misma, interdicto *liberis exhibenda et ducenda*, pero más tarde, Antonino Pío permitió al marido oponerse a las pretensiones del *pater familias* haciendo valer la excepción de ser la convivencia marital armónica e injustificada la reclamación de aquél.

La mujer casada *cum manu* quedaba en la situación de hija de su marido (*filiae loco*) y hermana agnada de sus hijos. Si el marido era *alieni iuris*, entraba ella bajo la potestad de su suegro, como nieta (*nepti loco*) o como bisnieta cuando el marido era el nieto de aquel *pater familias*; una manera de expresar la situación de la mujer al momento de casarse era que absorbía la patria potestad a la cual se

encontraba sujeto el marido, de allí que se afirme que la entrada bajo la manus produce efectos análogos a los de la adopción, o, cuando la mujer es *sui iuris*, a los de la *adrogatio* (cuando un *sui iuris* deja esta situación para quedar sometido una *patria potestas*).

Esta manifestación del poder de un pater familias desaparece tempranamente, mucho antes de Justiniano.

La ciudadanía romana se adquiría por el nacimiento, en el caso de que el hijo naciera dentro de una familia que se hubiere unido por *iustae nuptiae* seguía la condición del padre, pero para el caso de que la unión que se hubiere realizado fuere por concubinato, seguía la condición jurídica de la madre.

Al final de la república se modificó el sistema en el que el hijo seguía la condición de la madre al momento de nacer, siendo reemplazado por un sistema en el que el hijo seguía la condición del padre aun en matrimonio injusto, lo que resultó en que fuera incluso mas conveniente para el hijo nacer con un padre que fuera desconocido a tener un padre que fuera un peregrino porque de esa manera podía tener la ciudadanía romana. En esas circunstancias ya no era relevante si la madre gozaba o no del *connubium*.

Transcurriendo el tiempo se fue atenuando esa rigidez para el otorgamiento del *ius connubi* y cedió en favor de ambos: el cónyuge y los hijos. Si un romano

desposaba a una peregrina sin el *ius connubi* o si una romana desposaba a un peregrino si el *ius connubi*, creyendo que lo tenía y por lo tanto habiendo error sobre esa circunstancia, una vez demostrado el error, el o la cónyuge en condición de peregrino adquirirían la ciudadanía y por lo tanto también lo hacían los hijos quedando bajo la potestad del padre.¹²

Tanto en el matrimonio celebrado *cum manu*, como el realizado *sine manu*, había elementos que eran comunes para cónyuges, como que los cónyuges se debían mutua fidelidad, cuya violación constituye el adulterio, el cual a su vez llevaba al divorcio.

Para la mujer el adulterio llegó a ser incluso causal de merecer pena de muerte por el riesgo de que a través de engendrar se pudiera de introducir en la familia sangre extraña. También, como consecuencia de este efecto, resulta que existe impedimento para toda persona casada de contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

Si el marido cometía adulterio era mas una falta moral, además el posible riesgo de inclusión de sangre extraña era para la mujer con la que el varón hubiere

¹² ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. *Instituciones de Derecho Romano*, tr. de la 10ª ed. italiana por José M. Carames Ferro, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986. pp. 494-495

cometido el adulterio. Las cuestiones penales daban derecho al marido de acusar a la mujer para efectos de ser castigada a una pena capital, previo juzgamiento por un consejo de parientes. Era la sanción del adulterio durante largo tiempo un asunto de familia.

Según una ley atribuida a Rómulo, el marido y el *pater familias* tenían el derecho de dar muerte a la mujer infiel. Esa ley fue perdiendo vigencia hasta ser olvidada, porque que a fines de la República los maridos romanos se conformaban con el simple divorcio sin penalidad. Pareciendo lo anterior incomodar a César Augusto quien hizo votar la *Lex Iulia de adulteris coercendis*, por la cual se sometía a las mujeres infieles a una pena consistente en la relegación a una isla, sancionando al marido que no denunciaba a su mujer adúltera como autor del delito de corrupción, otorgándole un plazo de sesenta días para que él o el *pater familias* castigaran a la mujer dentro de las facultades otorgadas por la norma. Si vencía el plazo, a vistas de no permitir que el crimen quedara impune, la acción popular estaba abierta a cualquiera.

A través de un escándalo se sancionaba a los maridos demasiado indulgentes. Constantino, tres siglos después intentó volver a la vieja reglamentación y finalmente, Justiniano reemplazo la pena de muerte por la reclusión de la mujer en un monasterio, de donde podía salir, si perdonaba la injuria el marido, al cabo de dos años.

Hacia fines de la época clásica se reconoció al marido el derecho a exigir que la comunidad conyugal de vida fuera respetada por todos. Así, si un tercero retenía a la mujer, podía el marido mediante un interdicto especial llamado *uxore exhibenda et ducenda* exigir la exhibición y entrega de la esposa.

1.4.1.2 Respetto de los bienes.

Era usual que la mujer no tuviera bienes antes de contraer nupcias, pues al ser hija de familia las posibles adquisiciones que tuviera por su parte, pasaban automáticamente a formar parte del patrimonio del *pater familias* que ejercía la patria potestad sobre ella.

Para la mujer hubo también la posibilidad de ser *sui iuris* o *materfamilias*, lo cuál le permitía únicamente detentar la potestad dominical (la potestad dominical se refiere a la potestad sobre los esclavos) y también el *mancipium*, nunca la patria potestad.

En el caso de la *donatio ante nuptias* (donación prenupcial) se trataba una donación en la cual los elementos económicos eran generalmente bienes que correspondían a elementos del patrimonio del marido, esos bienes al momento de realizar la *donatio ante nuptias* eran afectados para de tal modo ser otorgados a la mujer.

Los bienes que se apartaban para la *donatio ante nuptias*, aunque se destinaban para ser de la mujer y de ahí se realizara la afectación de dichos bienes, nunca salían de la universalidad que correspondía a los bienes del patrimonio del marido; solo sólo se verifica una afectación de una parcialidad del patrimonio de

manera que los bienes en cuestión no pudieran ser en tanto afectados ni enajenables ni hipotecables, de una manera ampliamente similar a los bienes dotales.

Pese a que de manera ordinaria la mujer no recibía los bienes de esta *donatio ante nuptias*, había una manera para que que la mujer estuviera facultada a recibir el objeto de la *donatio ante nuptias*. Este mecanismo era verificable cuando el marido fallecía y la mujer en tales circunstancias resultaba la cónyuge supérstite. Otro modo para que la mujer pudiera recibir dichos bienes era una medida que podría conservarse compensatoria, pues se podía lograr en las circunstancias para las cuales el marido cesaba la *afectio maritalis*.

Ya se mencionó en algunos casos que la capacidad de ejercicio de la mujer no era misma que la que correspondía al hombre; un caso que afecta directamente las disposición de los bienes con relación a la capacidad de la mujer es la Referente a la capacidad de la mujer para hacer testamento. Si la mujer deseaba testar lo podía hacer únicamente cuando para la elaboración del testamento había la participación o intervención del tutor, con posterioridad se suprimió la tutela agnaticia, tal cosa ocurrida gracias a la *Lex Claudia*, una vez que se verificó tal modificación dejó de ser necesario este requisito de la participación de un tutor en la elaboración de testamento por parte de una mujer.

Puede haber una separación total de los bienes de los cónyuges, una sociedad que puede ser parcial o total o una concentración total de los bienes por parte del marido.

La separación total de los bienes se presenta cuando la mujer contrae nupcias realizándolas *sine manu*.

El matrimonio en las ocasiones que conllevaba unidad patrimonial traía para la mujer un tratamiento conforme a las normas generales de los *alieni iuris*, al entrar la mujer en la familia del marido, su pater familias, o tutor, aporta un patrimonio (la dote) que en el caso de que ésta fuera *sui iuris* viene constituido por todos sus bienes. Paralelamente y merced a la praesumptio Muciana, la totalidad de bienes adquiridos por la mujer durante el matrimonio se sobreentendían procedentes del marido.

Casada la mujer, e ingresada la dote en el patrimonio conyugal para coadyuvar a soportar las cargas del matrimonio, la disposición de los bienes (que requería de capacidad de ejercicio), quedaba cargo del marido, salvo que se tratara de un *fundus Italicus*, para cuya disposición habrá de contar con el consentimiento de la esposa.

La dote es una masa particular bienes destinados al ayudar al marido a sobrellevar la carga que implica el cuidado de la mujer, el marido es titular y administrador de los bienes matrimoniales.

En cuanto a la restitución de la dote en los supuestos de divorcio o muerte del marido, si se estipuló, la mujer se servirá para recuperarla de la *actio ex stipulatu*, si no, de la *actio rei uxoriae*.

Durante el imperio, la dote se consideró ya un bien propio de la mujer y por derivado de esto se sujetó a las garantías necesarias para de tal manera asegurar su restitución. Siguiendo esa línea de ideas se puede afirmar que la dote es un bien del matrimonio, cuya disposición, con limitaciones, tiene el marido, y cuya restitución tiene asegurada la esposa o viuda, en determinadas condiciones, para asegurarse un mínimo vital a la muerte o divorcio del marido.

En la Roma antigua existía un acuerdo prenupcial que se conocía como esponsales. Su realización era de tal manera que antes de la celebración de un matrimonio se tenía necesariamente que celebrar un acuerdo. Mediante el citado acuerdo si el matrimonio no se efectuaba, *existía una acción de reclamación denominada actio sponsalitia, con el transcurso del tiempo lo que ocurrió fue que cayó en desuso quedando solamente vigente una obligación moral, la razón de esto que no se podía exigir la celebración del matrimonio.*

EL contrato de esponsales era unitario, estando vigente un contrato de esponsales no podía ser celebrado otro, con otra persona, o si estando vigente el

contrato se efectuaba el matrimonio con persona distinta, se acarreaba una declaratoria de infamia.

Los esponsales dejaban de tener vigencia, por su cumplimiento, por la muerte de una de las partes, por mutuo acuerdo, por decisión de una de las partes o por sobrevenir un impedimento para el matrimonio, por ejemplo, que una de las partes perdiese el *ius connubium*.

En tiempos del imperio bajo se empezaron a utilizar las *arrae sponsaliciae*. Estas consistían ya en dinero, ya en determinados bienes, mismos que eran entregados por uno de los promitentes, quien depositaba en manos del otro, a manera de otorgar una garantía de que cumpliría la promesa.

Si la persona que otorgaba estas arras esponsalicias incumplía era consecuencia de tal actuar que el promitente acabara perdiéndolas, por el contrario si incumplía la parte que recibía las arras, la persona que las otorgaba contaba con derecho a reclamarlas, pero no sólo comprendía la restitución de las arras que habían sido previamente otorgadas sino que el valor que había de serle otorgado era el doble que correspondiere a las arras.

Una figura creada en el derecho romano que tenía como finalidad la protección de la mujer era el usufructo. Por usufructo hemos de consierar una figura

jurídica creada para que la mujer a la muerte del marido continuara con el disfrute de los mismos bienes que tenía en vida del pater familias.¹³

Para constituir el usufructo, el pater familias solía disponer en su testamento que la dote volviera a la mujer junto con los bienes que le destinó en vida, y asegura su continuación en la familia mediante el destino de usufructo de la herencia, salvo en el supuesto de que contraiga nuevas nupcias. Una vez constituido el usufructo, la viuda que lo adquiría, lo obtenía de manera vitalicia, lo que le aseguraba que durante el tiempo que le restase pudiera vivir de manera cómoda y tranquila.

Además de destinar el usufructo a la viuda a otra persona se le heredaba la nuda propiedad. El nombre de propiedad desnuda venía precisamente de que era otra persona distinta la que tenía la facultad de disfrutar de los bienes. Una vez que fallecía la viuda la nuda propiedad se tornaba propiedad completa, instaurando para el nudo propietario la calidad de propietario y los derechos ius fruendi, ius utendi y ius abutendi. Hasta el momento en que se configura la propiedad completa puede usufruir los bienes o disponerlos con absoluta libertad, antes el aprovechamiento correspondía a la mujer que se designaba usufructuaria.

¹³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez.*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990. pp. 413-456

Por costumbre cuando se abría la sucesión del *pater familias* se encontraba que lo más común era hacer instituciones de un cierto modo para los varones y de otro para las mujeres.

Generalmente la los testamentos contenían designios para que fuesen herederos los varones por contrario a las mujeres con legados que podían ser de usufructo. En ocasiones el usufructo que se instituía era a título universal.

Con respecto a la dote dentro del derecho sucesorio, hay que advertir que a la muerte del *pater familias*, los hijos emancipados debían aportar a la herencia lo que hubieren adquirido del *pater familias* en vida de éste, estando la mujer casada obligada a hacer la aportación de la dote, aun cuando viviera su marido, pues con esa condición debía proceder si existía interés en la herencia de su padre.

La manera de proceder con respecto a la dote por parte de la mujer era que esta debía aportar entendiendo en este caso por dote el equivalente en dinero o determinados bienes en lugar de la dote que el testador había recibido de la mujer, o del padre o tutor de ésta. Se entendían como dote a todos aquellos objetos que formaban parte del ajuar de la mujer o de las cosas que el marido le había destinado

durante el matrimonio, a fin de que aportara dichos bienes como condición a participar de la herencia.¹⁴

Para cuidar la dignidad del matrimonio los cónyuges no podían ejercer el uno contra el otro acciones que conlleven pena infamante, ni las sustracciones entre ellos eran consideradas como hurto; había lugar en todo caso, a que el cónyuge afectado ejercitara mientras durara el matrimonio una *condictio sine causa*; y después del matrimonio podía ejercer una *actio rerum anotarum* para recuperar la posesión de las cosas sustraídas durante el matrimonio.

¹⁴ GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. Derecho privado romano, Editorial Ediciones Académicas, 2008. pp. 865-866

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO CANÓNICO

2. 1 Conceptos de Matrimonio.

La Iglesia Romana, para su configuración, adoptó elementos de otras religiones. Fue esa flexibilidad la que le permitió adaptarse de manera que fuera bien recibida en varios lugares. Cuando se empezó a difundir entre las clases bajas del imperio romano, tuvo una aceptación muy elevada así como gran difusión. La iglesia fue creciendo y desarrollando una estructura que comenzó a fraguar en algo muy sólido, al punto que se estableció la paz, acabando las persecuciones de cristianos, cerca de los años 311 y 312, para culminar en el 313 mediante los edictos de Milán. Constantino, el Emperador, se autoproclamó *Episcopus Externus*, por lo que intervenía haciendo nombramientos e incluso decidiendo sobre cuestiones de fondo, siendo así que convocó al Concilio de Nicea con la finalidad de dar término a los conflictos que se suscitaban al interior de la iglesia.

Constantino en forma eficaz y atendiendo antes que otra cosa a la *praxis*, encontró en el cristianismo la estructura necesaria para crear su burocracia a través de la pequeña burguesía educada cristiana.¹⁵ El que al inicio la cabeza de la iglesia

¹⁵ HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp. 1-2.

fuera el Emperador Romano, convocando y presidiendo los concilios, condujo a una disputa futura por la conducción de la iglesia de manera independiente del Emperador Romano. Se llegó a determinar que hay dos gobiernos diferentes: el temporal y el espiritual, con lo que la Iglesia logró una mayor autonomía.

Para alcanzar una estandarización comenzaron a hacerse compilaciones tanto privadas como oficiales de Derecho Canónico, hasta consumir la compilación que rige actualmente a la Iglesia Romana.¹⁶

Siguiendo al Doctor Francisco Huber Olea y Reynoso, dentro de las colecciones privadas tenemos:

- “La de occidente que es la Itala o Prisca.
- La hispana, llamada también Isidoriana.”

Dentro de las colecciones oficiales se encuentran:

1. “En 520 “Dionisio el Pequeño” coleccionó las normas expedidas por los concilios y por el papa juntó a otras normas, seleccionando con sensato criterio lo que consideró vigente. Dos siglos después de la muerte de Dionisio, en 774, el papa

¹⁶ *Ibid.* pp. 5-8.

Adriano I, envió esta colección Dionisiana a Carlo Magno, indicando que esta colección se consideraba oficialmente autorizada.

2. Carlo Magno promulga la compilación Dionisiana con el nombre de Codex Adrianeus, como parte del derecho del nuevo Imperio de Occidente.

3. Los Libri Poenitentiales, viene a ser la lista de castigos por diversos pecados con sus potenciales conmutaciones.

4. Ives de Chartres en el siglo XII y posteriormente Graciano comienzan a poner orden en toda la producción de normas canónicas. Graciano, maestro de Derecho Canónico, en la Universidad de Bolonia, elaboró una concordancia y discordancia de los cánones en un intento de armonizar las normas canónicas, a este trabajo se le suele llamar Decretum Gratiani, que viene a ser una obra que sigue la sistemática del digesto de Justiniano. El Decretum Gratiani, se divide en tres partes:

- La primera contiene 101 distinciones subdivididas en cánones;
- La segunda contiene de cause, subdividida en quaestiones; y
- La tercera es de concecretionibus.

5. Gregorio IX, un siglo después, encomendó al canonista español y fraile dominico San Raimundo de Peña Forte, la compilación de las nuevas normas en su

obra las decretales, que se publicó en la universidad de Bolonia y de París, en 1234.

Estas decretales no repitieron los decretos del Decretum Gratiani; las decretales se subdividen en 5 libros:

- El primero: Iudex
- Segundo: Iudicium
- Tercero: Clerus
- Cuarto: Connubia
- Quinto: Crimen

6. Bonifacio VII, el 3 de marzo de 1298 hizo que los nuevos cánones se compilaran en EL LIBER SEXTUS, subdividido en 5 partes, culminando con 88 reglas básicas.

7. Clemente V compiló las normas importantes en las famosas Clementinae, cabe mencionar que él es el creador del juicio sumario en el año de 1317.

8. Juan XII, en 1325 publicó la Extravagantes, que son los cánones no incluidos en las clementinas.

9. En 1500 se hizo una supercompilación de estas compilaciones bajo el nombre de corpus iuris cannonici, distinguiéndose del corpus iuris de Justiniano al cual se le agregó el adjetivo de civil, no solamente contiene el derecho referente a la organización interna de la iglesia, ya que los tribunales eclesiásticos se abocaron en su jurisdicción al conocimiento de controversias en la iglesia, relacionados con los sacramentos como es el matrimonio, testamentos, protección de personas miserables, todo aquello que afectara al patrimonio eclesiástico.

10. Las normas posteriores a 1500 fueron compiladas en el gran bulario y posteriormente en la continuaciones bularii.

11. Posteriormente Pío X, encarga a Pietro Gasparri una nueva compilación de Derecho Canónico y Benedicto XV publica el Codex Iuris Cannonici, que contiene 5 libros:

- Normas Generales.
- De personas.
- De Rebus (libro desordenado con temas misceláneos).
- De processibus
- De delictus et poenis.

12. Codex Iuris Canonici, promulgado el 25 de enero de 1983, promulgado por el papa Juan Pablo II, el actual Codex contiene 7 libros. Paulo VI fue un gran abogado y canonista, fue quien elaboró el vigente Codex.”

La definición de matrimonio propuesta por el Derecho Canónico puede obtenerse de sus cánones 1055 y 1056, que a la letra declaran:

“1055 § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.”

A partir de estas declaraciones se sostendría que el Matrimonio para el Derecho Canónico es la alianza matrimonial indisoluble, en virtud de la cual un solo varón y una sola mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, para procurar el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole.

Con respecto a las divisiones del matrimonio, las hay varias.

Entre los canonistas se hace una distinción entre si el matrimonio está por celebrarse o si bien ya ha sido celebrado. Esta distinción es la que da cabida al *matrimonio in fieri*, y al *matrimonio in facto esse*. El *matrimonio in fieri* es un matrimonio que se vislumbra como contrato, de ahí que sea considerado como un matrimonio que está por ser celebrado. El *matrimonio in facto esse* se considera un matrimonio como estado, es decir se trata en este caso del matrimonio que se considera como ya celebrado.¹⁷

En contraste con el matrimonio Válido, el matrimonio Putativo es el matrimonio inválido que fue celebrado de buena fe por al menos uno de los contrayentes.

Para el Derecho Canónico es fundamental la división entre matrimonio válido e inválido. Puede ser motivo de nulidad que exista un impedimento dirimente o una prohibición, falta del consentimiento o vicio del mismo así como un defecto sustancial. El matrimonio inválido también puede ser llamado írrito o nulo.

El matrimonio válido puede ser dividido también en lícito e ilícito. El matrimonio lícito, en contraposición con el ilícito, es el celebrado sin existir ningún impedimento o prohibición.

¹⁷ CATÓLICA, Iglesia. Código de derecho Canónico. Ed. bilingüe, 11a ed., Biblioteca de Autores Cristianos; 1983, Madrid. pp. 429.

Otra división del matrimonio es la que se hace respecto del matrimonio válido, pues puede ser sacramental y legítimo en atención a la condición de bautizados de sus contrayentes. El matrimonio válido sacramental es el realizado entre bautizados, el matrimonio válido realizado entre no bautizados se llama legítimo.

El matrimonio sacramental también se subdivide en matrimonio rato y matrimonio rato consumado.

Es así que de acuerdo con el canon 1061 el matrimonio válido está dividido en dos categorías: Matrimonio Rato y Matrimonio Rato Consumado. El matrimonio válido entre bautizados se llama Matrimonio Rato, no habiendo consumación carnal. En cambio, si los cónyuges han realizado cópula -la consumación se refiere a la cópula entre ambos cónyuges con el fin de procrear- y en esas circunstancias se trata del Matrimonio Rato Consumado.

“1061 § 1 El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

§ 2. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

§ 3. El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.”

Una vez que se ha celebrado el matrimonio, si los cónyuges ya han cohabitado, entonces se presume su consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

Hay una consideración completa por parte del Derecho Canónico respecto del Derecho Civil al hacer la afirmación de que el matrimonio de los católicos, aunque sea católico solamente uno solo de los contrayentes, se rige no nada más por el derecho divino sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

Existe otro tipo de matrimonio denominado Mixto, que consiste en la unión matrimonial de un hombre y una mujer de los cuales uno es fiel de la iglesia romana y el otro no. En este caso se le otorga al matrimonio el favor del derecho; por lo que en situación de duda se ha de estar a favor de la validez del matrimonio mientras se decide si éste es válido o no.

En cuanto a la naturaleza del matrimonio, aún dentro de Derecho Canónico, no olvidemos que es cuestión de derecho y como tal antes que ser sacramento es contrato. A partir del Concilio de Trento, sólo puede aspirar a ser sacramento el matrimonio una vez que goza de los elementos necesarios para ser válido.¹⁸

¹⁸ JEDIN, Hubert. Historia del Concilio de Trento. 5 vol. Pamplona: Universidad de Navarra 1981. pp. 124

2.2 Requisitos Para la Celebración del Matrimonio.

Por lo dispuesto en el canon 1057, el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, mismo que no puede ser suplido, entendiéndose por consentimiento matrimonial al acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

“1057 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.”

Como regla general, pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

“1058 Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.”

Sin embargo, la norma no permite indistintamente la celebración del matrimonio. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes cumplir los catorce. Además, con discrecionalidad, se tiene la facultad por parte de la Conferencia Episcopal para establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio.

“1083 § 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

§ 2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio.”

El elemento mas importante es el consentimiento. De acuerdo con el canon 1098, como derivación de la importancia del consentimiento se desprende que sean incapaces de contraer matrimonio quienes carecen de suficiente uso de razón; quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; y quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

“1098 Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro

contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.”

Se exige para la existencia de consentimiento matrimonial que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio tiene un carácter de permanente, ordenado a la procreación de la prole mediante cooperación sexual, cesando la presunción de ignorancia para los contrayentes cuando estos hayan llegado a la pubertad.¹⁹

“1097 § 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.”

De igual derivación respecto de la importancia del consentimiento, el error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

¹⁹ CATÓLICA, Iglesia. Código de derecho Canónico. Ed. bilingüe, 11a ed., Biblioteca de Autores Cristianos; 1983, Madrid. pp. 379.

Invalida la celebración del matrimonio cuando éste se contrajo con engaño o dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente.

En cuanto al error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial. Es decir, si no era la ausencia de uno de esos elementos la cualidad directa o principal.

“1102 § 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

§ 2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.

§ 3. Sin embargo, la condición que trata el § 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar.”

Se puede contraer matrimonio sujeto a condición pero que ésta sea de pasado o presente, no puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

Pero para la celebración del matrimonio con dicha condición debe haber licencia escrita otorgada por el ordinario del lugar.

“1103 Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse.”

También es inválido el matrimonio al que se llega mediante violencia o por miedo grave que proviniera de una causa externa, incluso el miedo no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien habría de casarse.

Se establece en el canon 1065 que los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, cuando sea posible sin dificultad grave. Se recomienda que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la santísima Eucaristía.²⁰

De acuerdo con el canon 1066 antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

"Canon 1066. Antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita."

²⁰ *Ibid.* pp. 403

La Conferencia Episcopal es la que está facultada establecer normas sobre el examen de los contrayentes, pero en caso de peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas, es suficiente la declaración de los contrayentes, bajo juramento según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento.

Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia.

En caso que las investigaciones previas sean realizadas por alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico.

Excepto en caso de necesidad, nadie debe dar cauce sin autorización del Ordinario del lugar:

“1 al matrimonio de los vagos;

2 al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;

3 al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;

4 al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica;

5 al matrimonio de quien esté incurso en una censura;

6 al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente;

7 al matrimonio por procurador, del que se trata en el ⇒ c. 1105....

(La persona que actúa como representante para celebrar el matrimonio por alguno de los contrayentes)”

“...El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica...”

En el Derecho Canónico se considera la existencia de impedimentos dándoles unos capítulos especiales. Los impedimentos dirimentes son considerados por el Código Canónico, siendo aquellos que inhabilitan a la persona para contraer matrimonio válidamente.

Una de las clasificaciones proporcionadas por el Derecho Canónico respecto del impedimento es la que los divide en: Público y Oculto. Se considera público el impedimento que puede probarse en el fuero externo; en caso contrario es oculto.

Es la autoridad suprema de la Iglesia la que de manera exclusiva se encarga de declarar cuándo el Derecho Canónico prohíbe o dirime el matrimonio, así como de establecer otros impedimentos a los bautizados. Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos, sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.²¹

El Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica.

En el canon 1078 se listan los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica:

“...1. el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;

2. el impedimento de crimen, del que se trata en el ⇒ c. 1090.

²¹ *Ibid.* 410

3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.”

El canon 1090 arriba señalado se refiere a la persona que teniendo el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge.

“1084 § 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.

§ 3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el ⇒ c. 1098.2

La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio del caso de error al momento de otorgar el consentimiento. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda declararlo nulo. La impotencia antecedente y perpetua para

realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por considerar que el matrimonio tiene una naturaleza reproductiva.

“1086 § 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

§ 2. No se dispensa este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. ⇒ 1125 y ⇒ 1126.

§ 3. Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al ⇒ c. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.”

Se puede obtener dispensa, pero sin ella es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.²²

²² HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp. 163

Para realizar el matrimonio mixto además se debe cumplir con los siguientes requisitos:

“...1 que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica;

2 que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica;

3 que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.”

Atentan inválidamente contra el matrimonio quienes han sido ordenados; quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto

religioso; quien con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge.

“1088 Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso”.

§ 2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.”

No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer que raptó o al menos la retuvo con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada de su raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija a voluntad propia el matrimonio.

“1089 No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.” 1090 § 1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.”

La nulidad por cuestiones de parentesco se dan en los casos en que entre los cónyuges hay parentesco: en línea recta de consanguinidad en cualquier grado; entre todos los ascendientes y descendientes; en línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive. Se sigue un criterio por el que no debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

“1091 § 1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

§ 2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive.

§ 3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

§ 4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.”

El impedimento de pública honestidad se configura cuando hay un matrimonio inválido después de iniciada una vida en común o un concubinato notorio o público; dirimiendo así el posible matrimonio para el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

Tampoco pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Se puede convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un impedimento dirimente, para ello es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa del mismo, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento.²³

²³ CATÓLICA, Iglesia. Código de derecho Canónico. Ed. bilingüe, 11a ed., Biblioteca de Autores Cristianos; 1983, Madrid. pp. 445

2.3 Celebración.

De acuerdo con el canon 1108 solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquél que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

En el momento de la celebración matrimonial es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador, que expresen los esposos verbalmente el consentimiento matrimonial y, en caso de no poder hablar, con signos que equivalgan.

“1104 § 1. Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

§ 2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes”

El matrimonio también se puede celebrar mediante representación. En dicho caso se requiere que se haya dado mandato especial para contraer con una persona

determinada; y que el representante o procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

“1105 § 1. Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1 que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2 que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

§ 2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

§ 3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

§ 4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.”

En cuanto al mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

Al momento de otorgar el consentimiento, si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

Se puede llevar a cabo la celebración del matrimonio mediante intérprete en caso de que alguno o ambos contrayentes hablen un idioma diferente al del párroco, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.²⁴

Existe una presunción a favor de la conservación del consentimiento, en la cual se presume que el consentimiento existe una vez otorgado y éste se preserva en tanto no se revoque. Esta presunción opera cuando el matrimonio se celebró habiendo un impedimento o defecto de forma.

²⁴ *Ibid. pp. 481.*

“1109 El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales, en virtud del oficio asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también de los que no son súbditos, con tal de que uno de ellos sea de rito latino.”

Pueden el Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales, asistir válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también de los que no son súbditos, con tal de que uno de ellos sea de rito latino. Sólo están obligados a atender a los matrimonios de los que al menos uno de los contrayentes pertenezca a su jurisdicción. Con atención al canon 204, por súbdito o fiel cristiano se entiende a aquél que esté bautizado.

El Ordinario del lugar y el párroco pueden delegar su función para realizar ceremonias de matrimonio siempre que la delegación sea hecha expresamente a personas determinadas. Si se trata de una delegación especial, ha de darse para un matrimonio determinado, y si se trata de una delegación general, debe concederse por escrito.

Si no hay sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios.

Los matrimonios deben celebrarse en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde se encuentran en ese momento. Con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se pueden celebrar en otro lugar.

“1116 § 1. Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos:

1 en peligro de muerte;

2 fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes.

§ 2. En ambos casos, si hay otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe presenciar el matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos.”

Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos en caso de que exista peligro de muerte; y fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que dicha situación de grave dificultad se prolongará durante un mes. Si hay otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe presenciar el matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos.

El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia parroquial; con licencia del Ordinario del lugar o del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio.

La celebración del matrimonio puede ser celebrada en un lugar diferente de una iglesia. La posibilidad de llevar la celebración fuera de la iglesia es válida para la celebración tanto de partes católicas como de una parte católica y una no católica.

Si no existe un caso de verdadera necesidad, para la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas. Existe la posibilidad de que habiendo reconocimiento de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal puede elaborar un rito propio del matrimonio, congruente con los usos de los lugares y de los

diversos pueblos; debiendo permanecer en pie al menos de que quien asiste al matrimonio estando personalmente presente, debe pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes.

“1119 Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas.”

Para poder tener un adecuado registro inmediatamente después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo en el cual lo hayan dispuesto la Conferencia Episcopal o el Obispo diocesano. El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges.

“1121 § 1. Después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos

hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano.

§ 2. Cuando se contrae el matrimonio según lo previsto en el ⇒ c. 1116, el sacerdote o el diácono, si estuvo presente en la celebración, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio.

§ 3. Por lo que se refiere al matrimonio contraído con dispensa de la forma canónica, el Ordinario del lugar que concedió la dispensa debe cuidar de que se anote la dispensa y la celebración en el registro de matrimonios, tanto de la curia como de la parroquia propia de la parte católica, cuyo párroco realizó las investigaciones acerca del estado de libertad; el cónyuge católico está obligado a notificar cuanto antes al mismo Ordinario y al párroco que se ha celebrado el matrimonio, haciendo constar también el lugar donde se ha contraído, y la forma pública que se ha observado.”

Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco del lugar donde se administró el bautismo.

Cuando se contrae matrimonio en caso de emergencia, el sacerdote o el diácono, si estuvo presente en la celebración, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio.

Si se celebra un matrimonio fuera de la forma canónica con la dispensa propia, el Ordinario del lugar que concedió la dispensa debe cuidar de que se anote la dispensa y la celebración en el registro de matrimonios. El cónyuge católico está obligado a notificar cuanto antes al mismo Ordinario y al párroco que se ha celebrado el matrimonio, haciendo constar también el lugar donde se ha contraído, y la forma pública en que se realizó.

Como otra excepción, para el caso de causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que el matrimonio se celebre en secreto.

Como requisitos para el matrimonio celebrado en secreto deben realizarse, en secreto también, las investigaciones pertinentes; el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges deben guardar secreto del matrimonio celebrado.

Sin tener una definición de qué se ha de entender por escándalo grave o grave injuria a la santidad del matrimonio, cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio.²⁵

“1132 Cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, de la que se trata en el ⇒ c. 1131, 2, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio.”

El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la curia.

Cuando se convalida un matrimonio para un fuero no canónico, o es declarado nulo, o se disuelve legítimamente por una causa distinta de la muerte, debe comunicarse esta circunstancia al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se haga, como está mandado, la anotación en los registros de matrimonio y de bautismo.

²⁵ CATÓLICA, Iglesia. Código de derecho Canónico. Ed. bilingüe, 11a ed., Biblioteca de Autores Cristianos; 1983, Madrid. pp. 489.

2.4 Condición jurídica de la mujer.

2.4.1 Respecto de las personas.

Entre las consecuencias que genera el matrimonio válido entre los cónyuges está la manutención del vínculo. Porque le es otorgado un carácter de perpetuo y también de exclusivo, no pueden vincularse sexualmente los cónyuges con alguien que no sea el otro cónyuge.

Se les concede a ambos cónyuges igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal.

Respecto de sus hijos, los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar dentro de sus posibilidades la educación de la prole, en los aspectos físico, social y cultural, dándole también su lugar de importancia a la educación moral y religiosa.

El matrimonio tiene la presunción de paternidad para el padre, respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio, a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes.

En el Derecho Canónico hay una distinción al menos nominal para los hijos según la relación de los padres y por ello sólo son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo. Los hijos ilegítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres tanto válido como putativo, o por rescripto de la Santa Sede.²⁶

Se presumen legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después de celebrarse el matrimonio, o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal.

Por lo que se refiere a los efectos canónicos, los hijos legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa.

²⁶ HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp 119

2.4.2 Respetto de los bienes.

La promesa de matrimonio es un acto que puede ser emitido de manera bilateral o unilateral. La promesa de matrimonio implica la obligación para el promitente de contraer matrimonio con la persona a la cual fue emitida la promesa. Esta promesa es llamada esponsales, y se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, considerando las costumbres y las leyes civiles, en caso de haberlas.

“1062 § 1. La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.”

Los sujetos de los esponsales son los mismos sujetos que han de contraer matrimonio, por lo cual para poder otorgar esponsales se aplican los mismos requisitos que para poder contraer matrimonio, de lo contrario no son aptos ni para matrimonio ni para esponsales. Al respecto, desprendiendo la tradición magisterial de la iglesia, se presume respecto de la capacidad que para contraer matrimonio la capacidad es plena.²⁷ De acuerdo con el canon 1058 quienes se encuentran en

²⁷ *Ibid.*, pp 53

condiciones de contraer matrimonio son todos aquellos a quienes el derecho no se los prohíbe.

“1058 Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.”

La naturaleza de los esponsales no está determinada de una manera única pues según los diversos autores puede ser una relación contractual, un negocio jurídico o una declaración unilateral de la voluntad. Lo que es cierto es que engendra una obligación para ambos si hubo un acuerdo de voluntades o por lo menos se produce una obligación para el promitente. En caso de que exista una promesa de matrimonio, ésta no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo, pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido, lo anterior con sustento en el canon 1062.

“1062 § 1. La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular

que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

§ 2. La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero si para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.”

La indemnización mencionada abarca solamente a lo que se desprenda de gastos por concepto de hechos y obligaciones contraídas que estén directamente relacionados con la celebración del matrimonio en cuestión, en tanto dichos gastos no habrían sido hechos de no tener considerado el matrimonio en comento. El pago por daños será exigible haciendo la reclamación ante el Tribunal Eclesiástico o Civil.

“1692 § 1. Salvo que para un lugar determinado se haya provisto legítimamente de otro modo, la separación personal de los cónyuges bautizados puede decidirse por decreto del Obispo diocesano, o por sentencia del juez, de acuerdo con los cánones que siguen.

§ 2. Donde la decisión eclesiástica no produzca efectos civiles, o si se prevé que la sentencia civil no será contraria al derecho divino, el

Obispo de la diócesis de residencia de los cónyuges, atendiendo a circunstancias peculiares, podrá conceder licencia para acudir al fuero civil.”

Se deja a salvo la manera de verificar el cumplimiento del contrato así como los pagos respecto del fuero civil, el cual deberá ser atendido de manera que se atienda al derecho local del lugar donde se desarrollen los hechos.

“1290 Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547.

1547 En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez.”

Como parte de los esponsales pueden devenir donaciones esponsalicias. Estas donaciones son otorgadas por voluntad libre, llevando significado de afecto y

apuntando al próximo matrimonio a ser celebrado que representa la comunidad de vida permanente. Por la intención de darlas directamente relacionada con la celebración del matrimonio, en caso de no celebrarse el matrimonio y siendo valiosas las donaciones suelen ser restituidas recíprocamente, salvo en casos cuando una parte se niega a cumplir la promesa, situación en la cual la parte no culpable las puede retener a manera de indemnización.

No hay muchos elementos que desarrollar al respecto debido a que el Derecho Canónico considera la canonización de las normas, de manera que en lo que no sean contradichos los cánones o la esencia del Derecho Canónico las normas civiles se incorporan a las canónicas, de modo en lo no previsto por el Derecho Canónico. Siempre y cuando no se contravengan los principios de la Iglesia Romana, se está a lo que esté determinado en las normas civiles, como es el caso.

No se abunda más en este capítulo porque implicaría redundancia respecto de lo dispuesto y por tanto estudiado para el capítulo análogo relativo al Derecho Mexicano.²⁸

²⁸ HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp 39.

CAPITULO TERCERO

DERECHO MEXICANO

3.1 Conceptos de Matrimonio.

Hasta hace unos pocos días la complicación principal al momento de definir al matrimonio dentro del Derecho Mexicano era determinar si se trataba o no de un contrato. Primero se hacía mención a este dentro de su definición legal como un contrato, después como una sociedad legítima y nuevamente como un contrato. En el sentido de sociedad se puede hacer referencia al código Napoleónico que considera al matrimonio como una sociedad en la cual la aportación que hacen los socios es a sí mismos.²⁹

La primera regulación del matrimonio para el Derecho Mexicano coincidió con la del Derecho Canónico, pues estaba a cargo de la iglesia la regulación del registro civil. Con la separación de la Iglesia del Estado, que se dio con la reforma impulsada por el entonces Presidente Benito Juárez, fue que el matrimonio se empezó a regular en la Ley de Matrimonio Civil de 1859 en su artículo 1º.

En la Constitución Federal de 1857 el matrimonio fue mencionado como un contrato civil. El artículo primero La ley de Matrimonio Civil de 1859 lo definía como una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo

²⁹ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. Derecho Familiar Y Sus Reformas Mas Recientes a La Legislación Del Distrito Federal, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008. pp. 104

indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. En los posteriores códigos civiles de 1870 y 1884, se mantuvo la definición de la Ley de Matrimonio Civil de 1859.³⁰

En los ordenamientos antes mencionados se hace referencia al matrimonio como una situación indisoluble. En la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se cambia esta circunstancia, comenzando a existir la posibilidad del divorcio vincular, refiriéndose con esto a la posibilidad para los cónyuges de volver a contraer matrimonio una vez realizado el divorcio.

La característica de la disolubilidad se incorporó a la concepción del matrimonio del Código Civil de 1928, sin contemplar una definición de matrimonio. Fue hasta el año 2000 que se incorpora una definición de matrimonio en el artículo 146, que era la siguiente:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil de Familia*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008. pp.125

informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Hubo una modificación de gran relevancia en la concepción legal de lo que es el matrimonio, pues altera uno de los elementos que se conservaron durante miles de años en la concepción del matrimonio. La definición actual de acuerdo con la reforma realizada al artículo 146 del Código Civil Para el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF), el día 29 de diciembre de 2009 con vigencia a los 45 días hábiles siguientes a su publicación (su inicio de vigencia es el día 4 de marzo de 2010):

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

Con la reforma recién mencionada es permitido que contraigan matrimonio personas del mismo sexo. Ya no es necesario que al celebrar el matrimonio lo hagan un solo hombre con una sola mujer, deben ser solo dos personas, pero cabe la posibilidad de que sean un hombre y una mujer, dos mujeres o dos hombres.

La reforma que permite el matrimonio homosexual deja a la legislación del Distrito Federal en una situación única dentro de México, pues todas las demás

legislaciones locales de México permiten la unión únicamente entre un solo hombre y una sola mujer.

Al permitirse la unión de personas del mismo sexo, hubo quienes alegaron inconstitucionalidad de tal reforma, mas concretamente, la Procuraduría General de la República interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las reformas aprobadas por los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 27 de enero de 2010. El argumento de la Procuraduría General de la República se centró en que la modificación de la ley atentaba contra el principio de protección a la familia expresado por el Poder Constituyente en 1974 y contra los intereses del niño y que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carecía de atribuciones para legislar en esa materia. Como se reserva a los estados la legislación sobre asuntos familiares y civiles, en su sesión pública ordinaria del 5 de agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso promovido por el procurador Arturo Chávez Chávez y resolvió que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar sobre el matrimonio, por lo que las reformas eran y son constitucionales.

En lo tocante a otros tipos de unión de carácter semejante al matrimonio, es válido el concubinato así como la sociedad de convivencia. El concubinato también fue tocado con la reforma que permite el matrimonio de personas del mismo sexo,

pues este o se rige en lo no específico por lo que le corresponda al matrimonio, como lo es el caso concreto de los impedimentos.

De conformidad con el artículo 291-Bis del CCDF, para poder tener un concubinato existen los mismos impedimentos legales que para el matrimonio. Ahora puede celebrarse un concubinato en el que ambos miembros sean del mismo sexo:

“Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

El concubinato carece de definición legal. Una definición propuesta por De la Mata y Garzón es que el concubinato es “...*una unión sexual lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tiene impedimentos para casarse, que dura al menos dos años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo.*” Esta definición adolece de una consideración a la nueva situación, por cuestiones temporales obviamente, pero en lo tocante a tratarse de un hombre y una mujer.

La versión actual, una que hiciera referencia a la posibilidad de una unión de personas del mismo sexo, sería que el concubinato es una unión sexual lícita, informal y estable entre dos personas que no tienen impedimentos para casarse, que dura al menos dos años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo.

La sociedad de convivencia es definida en el artículo segundo de la ley de Sociedad de Convivencia publicada el 6 de noviembre de 2006 de la siguiente manera:³¹

“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

³¹ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. Sociedades de Convivencia, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007.

3.2 Requisitos para la celebración del matrimonio.

Existe un otorgamiento de la voluntad libre de vicios. Los vicios que pueden presentarse en el caso del consentimiento son el error y el miedo. El error implica una apreciación incorrecta de la realidad y el miedo es un elemento que imposibilita a expresar la voluntad de manera libre.

No siempre el consentimiento es otorgado únicamente por los contrayentes. En ocasiones, como en el caso de la minoría de edad, lo otorga quien ejerce la patria potestad. Si los padres o tutor de quien va a contraer matrimonio otorgan el consentimiento éste no será revocable, incluso en caso de fallecimiento del padre o tutor antes de la celebración del matrimonio, en tanto haya manera fehaciente de demostrar ese otorgamiento del consentimiento. La manifestación de la voluntad puede otorgarse mediante un poder especial, que debe ser otorgado específicamente para ese fin indicando de manera exacta la persona con quien ha de celebrarse.

De conformidad con el artículo 148 del CCDF se requiere la mayoría de edad. Si alguno o ambos de los cónyuges son menores de 18 años pero mayores de 16 años, se puede celebrar el matrimonio, pero se requiere que quien ejerza la patria potestad sobre el menor que va a casarse otorgue el consentimiento. En el caso de

que la patria potestad sea ejercida por ambos padres y uno se oponga, decidirá el juez de lo familiar.

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

Hay otra excepción a la mayoría de edad, la cual se otorga sólo a la mujer. En caso de estado de gravidez debidamente probado, mediante un certificado medico, la mujer puede contraer matrimonio antes de los 18 años e incluso de los 16 años pero nunca con una menor de 14 años, y tiene que ser a petición del padre o la madre, con la nota de no hacer referencia a que el permiso sea solicitado por quien ejerza la patria potestad, sólo se menciona al padre o la madre de la menor.

Se debe otorgar el consentimiento ante el juez del Registro Civil.

Dentro de los requisitos negativos o impedimentos los hay de dos tipos: dirimientes e impedientes. Los dirimientes o no dispensables conducen a la nulidad absoluta o relativa del matrimonio en tanto los impedientes lo hacen ilícito.³²

Los impedimentos dirimientes son:

- La incapacidad permanente;
- el parentesco por consanguinidad sin límite de grado en línea recta ascendente o descendente;
- el parentesco colateral hasta el cuarto grado;

³² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil de Familia*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008. pp. 270-272.

- el parentesco por afinidad;
- haber atentado contra la vida del cónyuge del otro contrayente;
- el consentimiento logrado con error, violencia o miedo grave;
- el padecimiento de alguna enfermedad crónica incurable que además sea contagiosa o hereditaria;
- la existencia de tutela entre los contrayentes o una relación de adoptante y adoptado;
- la falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en su caso; la embriaguez consuetudinaria o habitual;
- el uso indebido y persistente de drogas enervantes;
- la subsistencia de un matrimonio previo al momento de la celebración del nuevo.

Los impedimentos impedientes son:

- En ausencia de la dispensa requerida, no tener la edad requerida por la ley, el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, el matrimonio entre pupilo y tutor.

- Para el caso de la mujer, no haber trascurrido un lapso de 300 días después del fallecimiento del marido o la disolución del matrimonio anterior, por las mismas razones que en el caso del Derecho Romano, es decir, por la cuestión de la imputación de la paternidad en relación con el tiempo de gestación.

3.3 Celebración

Para llevar a cabo el matrimonio se requieren dos tipos de elementos: esenciales y de validez. Los elementos esenciales son necesarios para que pueda existir el matrimonio, en tanto los de validez se requieren para que surta sus efectos completos.³³

Si faltase alguno de los elementos de existencia, no se puede decir que hay matrimonio, en cambio si falta alguno de los elementos de validez puede llevar a la nulidad del matrimonio.

Dentro de los elementos de existencia del matrimonio tenemos tres: consentimiento, objeto y solemnidad.

El consentimiento se refiere a la manifestación de la voluntad que debe realizarse con completa libertad, estando libre de todo vicio.

El objeto se refiere a las consecuencias jurídicas que desencadena el matrimonio tanto de los bienes como de las personas, incluidos en esta última

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I*, 37ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp. 298-310.

categoría los efectos que produzca para con los hijos, no únicamente para los cónyuges.

Especial atención hay en el caso del matrimonio respecto de otros actos, porque uno de los elementos que requiere es la solemnidad, siendo ésta **es** una formalidad elevada al grado de requisito de existencia. Son limitados los actos que por su importancia cuentan con la solemnidad como requisito de existencia.

La celebración del matrimonio requiere de formalidades que le permiten su existencia. Los contrayentes deben presentar un escrito ante el juez del Registro Civil en el cual manifiesten su voluntad de contraer matrimonio con la mención expresa de no tener impedimento alguno para la celebración del matrimonio, lo anterior de conformidad con el artículo 97 del CCDF. La presentación del escrito debe ser hecha 8 días antes de la celebración del matrimonio (artículo 101 CCDF) y debe presentarse acompañada de algunos documentos: copia certificada del acta de nacimiento de ambos interesados, si por cuestiones de edad es necesario un documento que haga la función de constancia del consentimiento de quien debe otorgarlos por el menor de edad, algún documento público para comprobar la identidad de los contrayentes, un convenio patrimonial. Si hay un matrimonio previo debe presentarse acta de defunción del cónyuge fallecido, o en caso de divorcio o nulidad un documento que acredite tal; en caso de haber impedimentos, una copia de la dispensa de los mismos.

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.”

“Artículo 101.-El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.”

Los contrayentes y quien preste su consentimiento, de ser el caso, deben reconocer su firma al calce escrito inicial presentado (artículo 100 CCDF).

“Artículo 100.-El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.”

El juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio así como los demás documentos y dará a conocer los derechos y obligaciones que devienen del matrimonio, preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y de ser afirmativa la respuesta de estos los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad (artículo 102 CCDF).

“Artículo 102.-En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del

Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”

El matrimonio es de los pocos actos solemnes que se llevan a cabo en el Derecho Mexicano y un acta que se levanta respecto del matrimonio forma parte de la solemnidad del matrimonio. Los requisitos que debe contener el acta que se levanta con motivo de la celebración del matrimonio están enumerados en el artículo 103 del CCDF y son los siguientes:³⁴

³⁴ *Ibid.* pp. 299-300.

“Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. DEROGADA.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.”

3.4 Condición jurídica de la mujer.

Los atributos de las personas físicas son la Capacidad, el Estado Civil, el Patrimonio, el Nombre, el Domicilio y la Nacionalidad. De estos atributos, la capacidad la hay de dos tipos: de goce y de ejercicio.

La capacidad es el atributo más importante de la persona y si se es persona se tiene capacidad. Hay personas en quienes puede faltar la capacidad de ejercicio, pero la de goce en sus diferentes grados la tienen todas las personas. El inicio de la capacidad coincide con el momento de la concepción y la muerte da término a la capacidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones.³⁵

La capacidad de goce tiene tres grados que principalmente atienen a la edad del sujeto. El primer grado corresponde al *nasciturus*, el segundo grado a los menores de edad y en tercer grado a los mayores de edad.

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I*, 37ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp. 158.

El caso de la capacidad de goce del *nasciturus*, se refiere al nonato. Desde el momento de la concepción se considera la existencia de esta capacidad que se refiere a la posibilidad de poder recibir herencia, legados o donaciones. La condición es que nazca vivo y viable, es decir que nazca con vida y que permanezca vivo al menos 24 horas posteriores al nacimiento.

El segundo grado de la capacidad de goce es el de los menores de edad, el cual es considerablemente más amplio que en el caso del *nasciturus*, y casi tan amplio como en el caso de los mayores de edad con pleno uso de sus facultades mentales.

El tercer grado es el de los mayores de edad, donde hay una distinción entre mayores de edad, pues los hay con pleno uso y goce de sus facultades mentales y los hay para mayores de edad en estado de interdicción. La situación patrimonial no es la afectada, pueden acumular tantos bienes como sea posible en cualquiera de las dos circunstancias; la diferencia se presenta en el caso de las relaciones familiares, como la patria potestad. Un mayor de edad en estado de interdicción no es apto para ejercer la patria potestad.

Por Capacidad de Ejercicio se entiende la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos,

de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.³⁶

A falta de capacidad ejercicio, se requiere de una persona que actúe por el incapaz en su representación. Así como hay grado de la capacidad de goce para la capacidad de ejercicio, también hay grados en el sentido negativo, es decir en la incapacidad de ejercicio.

Un primer grado de la incapacidad de ejercicio es el caso del concebido pero no nacido, en el cual la capacidad de ejercicio es poseída por los padres, siendo estos los que actúan en representación del concebido.

El segundo grado es desde el nacimiento hasta la emancipación. No puede un menor no emancipado actuar directamente, comparecer a juicio o ejercitar acciones, enajenar sus bienes. Necesita siempre de un representante. En dónde se exceptúa es en los bienes que adquiera por mérito propio, pues ahí se le permite la administración de los bienes.

Un tercer grado corresponde a los menores emancipados. La incapacidad de ejercicio es parcial, puede realizar todos los actos relativos a la administración de todos sus bienes, muebles e inmuebles, sin tener que ayudarse de un representante. Los actos de dominio de sus bienes muebles los puede realizar libremente, pero

³⁶ *Ibid.* pp. 164.

necesita un tutor para comparecer a juicio y para enajenar, hipotecar o gravar bienes inmuebles. Así mismo, el menor emancipado necesita la aprobación de sus padres o tutor para contraer matrimonio.

El cuarto grado corresponde a los mayores de edad con alteraciones en la inteligencia o facultades mentales, generalmente es total la incapacidad de estas personas mayores de edad, es decir, siempre necesitan de un representante para hacer valer sus derechos.

Se consideran estos cuatro grados como excepciones, pues la regla es la capacidad de ejercicio. Son hábiles para contratar quienes no están exceptuados por la ley (1798 CCDF).

3.4.1 Respeto de las personas.

Respecto de las personas, el vínculo jurídico implica primordialmente obligaciones y derechos entre los cónyuges recíprocamente y entre los padres con los hijos. Se podría decir que de manera excepcional es que hay la situación jurídica con los hijos, porque para que haya matrimonio no es indispensable la procreación de hijos, a diferencia de la existencia de los cónyuges. Aun cuando haya quienes consideren que uno de los elementos esenciales es el de la unión matrimonial para la procreación, pero en el matrimonio como se le concibe en el Distrito Federal ya no es siquiera indispensable que el matrimonio se celebre entre personas de diferente sexo.³⁷

La legislación ha sido modificada de manera muy drástica en los últimos 200 años. Todavía al inicio del siglo XIX había una marcada inferioridad de la condición de la mujer frente a la del hombre. En 1824 se concedió la ciudadanía y sufragio a todos los mexicanos, sin necesidad de saber leer o escribir o tener alguna propiedad, habiendo una exclusión de la mujer, pero la exclusión mencionada fue considerada

³⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil de Familia*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008. pp 183.

tan natural que no fue siquiera incorporada en esta constitución. De igual manera ocurrió en la Constitución de 1857.

Un cambio importante ocurrió el 23 de julio de 1859 con la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil, que modificó la estructura colonial, especialmente por la desvinculación de la jurisdicción eclesiástica de todo lo concerniente al matrimonio. El matrimonio continuó siendo indisoluble y se introdujo la epístola de Melchor Ocampo para ser leída en la celebración del matrimonio, la cual menciona la obediencia de la mujer respecto del hombre:

“... El hombre cuyas dotes sexuales, son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección; tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad, se le ha confiado. La mujer cuyas principales dotes son, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y ternura, debe de dar y darán al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe de dar a la persona que

nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca irritable y dura de sí mismo...”

La participación de la mujer quedaba en segundo término, la mujer adquiría el apellido del marido, pero conservaba y transmitía los suyos a sus hijos. Tenía una menor participación sobre los hijos que el hombre. Si el marido fallecía no podía la mujer tener la patria potestad de los hijos y sólo obtenía la tutela, la cual no adquiría de manera automática y no podía obtener si contraía segundas nupcias o no tenía un modo decoroso de vivir (sin que hubiera una definición de qué debía entenderse por decoroso).

El texto del Código Civil del Imperio Mexicano y los siguientes del siglo XIX tenían el texto siguiente: “El marido debe proteger a la mujer: ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.

La patria potestad no tenía la misma prevalencia para el varón que para la mujer. Si fallecía el padre, la patria potestad se concedía primero a los abuelos que a las abuelas y dando preferencia al abuelo paterno. El padre podía designar en testamento a consultores para que la madre o la abuela ejercieran la patria potestad, sin embargo, sólo tenía la obligación de consultarlos, no de obedecerlos. También

perdía la patria potestad aquella viuda que tuviera un hijo ilegítimo o la que viviera en un concubinato. Fue en los códigos civiles de 1970 y 1984 que se reincorporó la restricción para la madre o abuela de ejercer la patria potestad en caso de contraer nupcias nuevamente.

Actualmente, a partir de la incorporación de garantías individuales en la Constitución de 1917, entre las cuales se encuentra la igualdad de todos sin importar el sexo, es que se ha llegado a un punto en el que no importa el sexo para los grados de capacidad, más que en algunas circunstancias que tiene que ver únicamente con la aptitud para la gestación, que es inherente a cada sexo.

Un año antes de la promulgación de la Constitución, en las leyes locales de tan sólo tres Estados se estipuló la igualdad jurídica de la mujer para votar y ocupar puestos públicos de elección popular. Estas tres entidades fueron Yucatán, Chiapas y Tabasco.

Las legislaciones de estos estados, al no contravenir a la Ley Superior, demostraron que, efectivamente, la exclusividad masculina del voto sólo provenía de una interpretación de la ley.

Los políticos mexicanos concibieron el crecimiento político de la mujer de manera gradual. Pensaron que primero deberían votar de manera no trascendental para tener el derecho de participar en las elecciones federales. Fue así que se dieron

las primeras reformas a la Constitución. Durante el sexenio de Miguel Alemán, en 1946, se reformó el artículo 115 para que las mujeres pudieran votar y ser votadas en las elecciones municipales.

En 1953, durante la administración de Adolfo Ruiz Cortines, fue que llegó la reforma; y llegó, al parecer, sin que organizaciones de mujeres hubieran presionado de manera intensa sobre dichos cambios. El artículo 34 quedó de la siguiente manera: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido los 18 siendo casados o 21 si no lo son y, II. Tener un modo honesto de vivir.”

La condición jurídica de la mujer ha cambiado de modo gradual, con tendencia a borrar la diferencia de trato en atención al sexo.

Concretamente dentro del matrimonio hay elementos obligacionales para ambos cónyuges. La mujer ya no debe obediencia al marido, la relación se ha vuelto horizontal y parece que las obligaciones impuestas a uno de los cónyuges son aplicables de igual manera al otro. Dentro del matrimonio está implicada la cohabitación de los cónyuges en el domicilio conyugal, el cual se determina por común acuerdo de ellos. Los dos se deben ayuda mutua tanto de manera moral como económicamente. Ambos están obligados a proporcionarse alimentos en caso de necesidad.

La vida sexual también está regulada, ambos cónyuges tienen recíprocamente el deber de mantener relaciones sexuales activas con el otro, pero exclusivamente entre ellos. Hay la posibilidad de la procreación de hijos de manera libre, responsable e informada y se permite la utilización de cualquier método de reproducción asistida para lograr la reproducción.³⁸

La mujer es tan apta como el hombre para ejercer la patria potestad sobre los hijos o para adoptar. La adopción es una manera de obtener descendencia. La adopción la hay simple y plena. En el Distrito Federal la adopción que se realiza es plena. Bajo esta adopción, el adoptado se incorpora a la familia del adoptante como auténtico miembro de la misma, esto ocurre de esta manera porque se equipara al hijo adoptivo con el hijo consanguíneo de conformidad con el artículo 410-A del CCDF. En la adopción plena el adoptado tiene los mismos derechos y deberes de un hijo consanguíneo respecto de sus padres, incluso debe llevar los mismos apellidos del o los adoptantes.

Con la adopción plena se pretende borrar toda huella del origen del adoptado. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores o consanguíneos así como la filiación de los progenitores, pero no se logra porque se conserva la filiación como impedimento para celebrar matrimonio.

³⁸ *Ibid.* pp. 186-188.

Hay una excepción, conforme a la que no se extingue la filiación preexistente. Es, de acuerdo con el artículo 410-A, cuando el adoptante esté casado o tenga concubinato con uno de los progenitores del adoptado. La adopción plena es irrevocable.

En el caso de que el matrimonio se realice existiendo un impedimento dirimente, el matrimonio no surte efecto para los cónyuges, pero sí para los hijos. Respecto de los hijos no habrá diferencia respecto de los deberes y obligaciones de los padres en contraste con un matrimonio existente y válido.

En la primera legislación mexicana era importante el estado civil de los progenitores para determinar los derechos de los hijos. Existía una clasificación de los hijos como hijos legítimos, hijos naturales, hijos adulterinos, hijos incestuosos e hijos espurios. El caso más extremo era el de los hijos espurios, pues éstos ni siquiera podían ser reconocidos.

En condiciones en las que hubiera matrimonio de por medio entre los progenitores de los hijos se consideraban las condiciones normales e ideales, para las cuales se atribuía la denominación de hijos legítimos. Si no había matrimonio celebrado entre los progenitores, con atención a otras circunstancias es que consideraba a los hijos naturales. Eran hijos naturales de manera simple si entre los cónyuges no había ningún otro matrimonio celebrado ni entre ellos mismos. Si

alguno o ambos cónyuges tenían un matrimonio celebrado con persona diferente de aquella con la cual se desarrollaba la progeneración se trataba de un matrimonio adulterino. Si los hijos nacían fuera de matrimonio pero había una relación de parentesco ya sea en línea recta o colateral que no sea susceptible de ser dispensada se consideraba que los nacidos eran hijos incestuosos.

Fue a partir de la Ley sobre Relaciones Familiares que se eliminó la imposibilidad de hacer el reconocimiento de hijos espurios, por considerarse que era una carga muy fuerte la que se imponía sobre los hijos, sobre todo teniendo en consideración que ellos eran los menos culpables de la situación.

Con las reformas realizadas en el año dos mil al Código Civil se eliminó toda distinción de hijos, de manera que los hijos no tuvieran que cargar con culpas por circunstancias imputables a los padres.

Hubo una transición desde la primera consideración legal de México como país independiente, en la que había hijos que no podían ser reconocidos, hasta un punto donde se hace la imputación de la paternidad a personas que no son progenitoras de los hijos.

En la legislación actual no cambian las circunstancias para los hijos en cuanto a derechos, con independencia de si los padres estaban o no casados al momento de la concepción o del nacimiento del hijo. En la legislación actual se pretende que

no haya distinción alguna entre los hijos aun si éstos son adoptivos. En el caso de los hijos adoptivos, aún no puede ser completa la asimilación porque subsiste, por ejemplo, el impedimento de contraer matrimonio cuando haya parentesco en línea recta entre el contrayente que sea adoptado y otro contrayente que tenga dicho parentesco sanguíneo con el adoptado.

3.4.2 Respetto de los bienes.

Generalmente en el Derecho Civil Mexicano se pretende hacer prevalecer la voluntad de las partes involucradas en la celebración de actos jurídicos. En la manera en que se regulaba el régimen patrimonial de los cónyuges al momento de contraer matrimonio en los códigos civiles de 1870 y 1884, de igual modo prevalecía la voluntad de los cónyuges sobre la manera en la cual habría de constituirse el régimen patrimonial. Los cónyuges podían decidir si deseaban casarse por el régimen patrimonial de separación de bienes o el de sociedad conyugal, pero si eran omisos respecto a seleccionar alguno de estos dos medios, por virtud de la ley, se les otorgaba el régimen patrimonial de sociedad legal. Mientras fueron vigentes los códigos civiles de 1870 y 1884 el régimen patrimonial estaba pactado mediante las capitulaciones matrimoniales.

Si optaban los cónyuges por quedar unidos bajo el régimen de separación de bienes entonces cada uno conservaba la administración de sus bienes, y en las partes en que fueran omisos se regía por lo establecido para la sociedad legal. Si se casaban bajo el régimen de sociedad voluntaria en lo no expreso se atendería al régimen de sociedad legal y en lo expreso se llevaría a cabo del modo estipulado, con la salvedad de poder aportar una parte o la totalidad de los bienes a la sociedad

voluntaria. En los bienes no aportados conservaban la completa disposición y los bienes aportados a la sociedad legal se integraban a un fondo común de administración mancomunada.³⁹

En el caso del Código de 1870 era el artículo 2099 y en el caso del de 1884 era el artículo 1965 en donde se establecía la posibilidad de la elección de régimen patrimonial. El artículo que se indicaba que en caso de ser omisos en la elección del régimen patrimonial y en cuyo caso se regían por la sociedad legal era el 2130 para el caso del Código de 1870 y el 1996 para el Código de 1884.

En caso de disolución del vínculo conyugal cada uno de los contrayentes conservaba la administración de sus bienes no aportados y se hacía una repartición que atendiera a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales o a lo establecido para la sociedad legal en el caso de los bienes que formaran parte del fondo común.

La sociedad legal preveía el momento y situación de la adquisición para determinar la conservación del bien dentro del patrimonio común o del patrimonio individual. Los bienes que restaban en el patrimonio individual eran las adquisiciones previas a la celebración del matrimonio, los bienes adquiridos por prescripción cuando la posesión hubiere comenzado a correr antes de la celebración del

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I*, 37ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. pp. 339

matrimonio, los bienes adquiridos por herencia, legado donación o bien de fortuna y los bienes que se adquirirían con el dinero obtenido por la enajenación de bienes de propiedad exclusiva.

Con la elaboración de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se modificó mucho todo lo relativo al derecho familiar. La Sociedad legal fue suprimida por este ordenamiento, de manera que se cancelaban todas las sociedades conyugales que hubieren sido celebradas de conformidad con los ordenamientos de 1870 y 1884. Aquellos que estuvieren casados por el régimen de sociedad legal conservaban dentro de su patrimonio y administración todos sus bienes, excepto los que fueren adquiridos de manera conjunta o la casa en la cual se estableciera el domicilio conyugal y el menaje.⁴⁰

Fuera de las condiciones en que se regulaba la situación patrimonial de los cónyuges en los códigos de 1870 y 1884, la reforma de 1917, que fue incorporada al texto del Código Civil de 1928, ha habido pocas reformas hasta llegar a la situación patrimonial actual que fue modificada en el año 2000. En esas reformas se buscó

⁴⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil de Familia*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008. pp. 590.

una participación más uniforme de los cónyuges en cuanto a la sociedad conyugal respecto de la separación de bienes que casi no fue tocada.

En la legislación actual cabe la posibilidad de que el matrimonio se realice bajo el régimen de separación de bienes, el de sociedad conyugal o un régimen mixto.

Bajo el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la administración y dominio de todos sus bienes. Si alguna hay adquisición de manera conjunta entre los cónyuges, las reglas aplicables a ésta no serán más que aquellas relativas a la copropiedad.

El artículo 189 del CCDF establece cuáles son las condiciones que deben tener las capitulaciones matrimoniales en caso de que la celebración se realice bajo el régimen de sociedad conyugal:

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Son nulas las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca que todas las ganancias son para uno solo de los cónyuges de conformidad con el artículo 190 del CCDF.

El régimen mixto es el que aplica cuando se determina que algunos bienes quedan sujetos al régimen de sociedad conyugal y otros bajo el régimen de separación de bienes, es decir, sólo se hace una aportación parcial de la totalidad de los bienes al régimen de sociedad conyugal.⁴¹

⁴¹ *Ibid.* pp. 259.

CONCLUSIONES

1. Resignificación en el concepto de Matrimonio.

El concepto de matrimonio se modificó en algunos elementos desde su concepción inicial en el Derecho Romano. En el Derecho Romano era únicamente una situación de hecho. Dentro del Derecho Canónico ya se le concibió como un contrato, concepción que se conserva hasta el Derecho Mexicano Contemporáneo.

Respecto de la duración, comenzó a ser indubitadamente una situación con vistas a la perduración vitalicia dentro de la regulación otorgada dentro del Derecho Canónico, al ser visto incluso como algo perpetuo. En cambio, en el Derecho Mexicano parece ir perdiendo su importancia como una situación duradera o vitalicia por la facilidad con la que actualmente se puede dar por concluido un vínculo matrimonial, de manera similar al Derecho Romano en el que se manifestaba el repudio.

Una situación especial en Derecho Canónico, en comparación con los otros dos derechos revisados, es la de dar la mayor importancia a la perpetuidad del matrimonio pues no permite el divorcio.

El matrimonio se ha considerado desde su formulación inicial en el Derecho Romano como una unión monógama de dos individuos; hasta sólo hace unos pocos meses por primera vez cambió la concepción de un solo hombre con una sola mujer

en la legislación mexicana, lo que de acuerdo con la legislación del Distrito Federal crea una nueva modalidad de matrimonio, que considera que la unión de personas del mismo sexo también es matrimonio.

El concubinato era en Roma una opción al matrimonio, que no podía ser celebrado por cualquiera, teniendo el mismo reconocimiento social. Con el advenimiento de la Iglesia Romana cobra mayor importancia el matrimonio, así como también se vuelve más accesible su realización y al mismo tiempo se impulsa una pérdida en la valoración del concubinato. En el Derecho Mexicano del tercer milenio se hacen regulaciones que dejan en una posición muy similar, en cuanto a los efectos jurídicos, al concubinato respecto del matrimonio, de manera que su aceptación social también aumenta haciéndolo más parecido al Derecho Romano antiguo.

En cuanto al contubernio, éste no tiene más una razón de existir, porque sencillamente no existe la calidad de esclavo.

2. Requisitos para contraer matrimonio

En Roma inicialmente sólo una muy pequeña élite podía celebrar el matrimonio. Al empezar a desarrollarse el Derecho Canónico con la oficialización de la religión católica y el establecimiento de la Iglesia Romana se favoreció que el matrimonio fuera accesible para la mayoría. Actualmente sería difícil pensar en que haya prohibiciones para contraer matrimonio más allá de algunas circunstancias como la edad.

La edad ha sido una constante que ha marcado una restricción para la celebración del matrimonio, a la vez que también casi ha sido un constante que para la mujer se permite una edad de dos años menos que para el hombre para contraer matrimonio. La edad se ha ido elevando un par de años, pues en Roma eran 12 años para la mujer la edad mínima y para el hombre 14 años, mientras que en el Derecho Canónico se marca una edad mínima directa de 14 años para la mujer y 16 para el varón y la necesidad de que en caso de ser menores de edad otorguen los padres el consentimiento, en tanto que en el Derecho Mexicano la edad es de 18 años, o de 16 años con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela o con consentimiento judicial y de 14 para la mujer cuando se encuentre en estado de gravidez y sólo cuando medie una autorización judicial.

El consentimiento siempre ha sido un elemento esencial del matrimonio, la *afectio maritalis* o voluntad y afecto conyugal deben estar presentes, pero son más importantes ahora y desde hace tiempo en el Derecho Canónico, pues en Roma

llegó a haber un momento en el que la entrega de la mujer fue a manera de venta y la entrega de la mujer no era muy diferente de la entrega de un objeto, de manera que ese elemento volitivo no era importante al menos por parte de la mujer.

3. Los sujetos del matrimonio.

Este es el elemento en donde encuentro el mayor cambio, pues fue un elemento que se mantuvo inalterado por miles de años desde su inicio hasta hace unos meses.

Únicamente se permite la unión conyugal de dos sujetos, en ese sentido permanece inalterado, pero actualmente pueden contraer matrimonio una mujer con otra mujer o un hombre con otro hombre.

En este caso me parece que la premura en la modificación dejó la legislación con modificaciones que sobrepasan el alcance de la ley misma para regular las relaciones familiares de manera adecuada, pues la legislación civil actual parecía funcional después de ser adaptada a conflictos que se presentaron por miles de años de manera similar, de tal suerte que la ley no basta en estos días para dar solución a situaciones como: ¿Se puede hacer válida la excepción de la edad para el caso de

que ambas mujeres que deseen contraer matrimonio si sólo una de ellas está embarazada y ambas son de edad de 14 años? En situaciones así, creo que se verá una modificación que, sin calificar sobre la conveniencia o inconveniencia moral, deja la puerta abierta para un mejor trabajo legislativo, sobre todo al tratarse de una institución de una relevancia de magnitud tal como la tiene el Matrimonio.

Si bien un matrimonio configurado por una unión homosexual puede adoptar hijos y tener la función de la familia nuclear, queda pendiente el elemento reproductivo como pareja el cual no es posible. Se trata de un matrimonio infértil, pues pueden ser biológicamente fértiles cada uno de los contrayentes, pero como pareja no pueden ser capaces de reproducirse sin recurrir a una persona de sexo diferente. Al realizar un cambio en cuanto a la condición de género de los individuos que toman parte en su realización, considero que de manera implícita se resta importancia en cuanto a la función reproductora del matrimonio, al mismo tiempo que se otorga mayor importancia a al elemento convivencial de la relación conyugal.

4. La capacidad jurídica fuera del matrimonio.

Dentro del matrimonio la mujer ha cambiado su condición jurídica de gran manera en contraste con la situación que tenía en el Derecho Romano. Ahora su

capacidad jurídica es la misma que la del hombre en prácticamente todo momento en igualdad de circunstancias –entendiendo por igualdad de circunstancias, principalmente a iguales condiciones de edad.

Antes la mujer no podía en ningún momento ser capaz de ejercicio e incluso en el Derecho Mexicano si su marido moría no podía adquirir la patria potestad de sus hijos. Ahora la mujer adquiere la capacidad de ejercicio al cumplir los 18 años, siendo apta para obligarse y participar en negocios jurídicos.

A falta de regulación en algunas ocasiones, como en el caso de la emancipación en Roma, por la falta de consideración de la mujer era en algunos casos, fue hasta benéfico que se facilitaban algunos “trámites”. Sin embargo, esas omisiones en otros aspectos no permitían que, por ejemplo, la mujer sufragara. Con gran celeridad a finales del Siglo XIX y durante el XX se dieron los mayores cambios, como que la mujer ya puede votar y acudir a los tribunales por propio derecho así como una plena disposición respecto de los bienes dentro de su patrimonio, sin mayores limitaciones que las impuesta por la ley, mismas que nos son diferentes por motivos de género, lo que demuestra que ya se reconoce que es igualmente capaz que el varón ante la ley.

5. La capacidad jurídica dentro del matrimonio.

La legislación respecto de la condición jurídica de la mujer fue relativamente muy estática desde la colonia hasta el siglo XIX. En el siglo XIX, las condiciones en las que se encontraba la mujer eran muy diferentes de las actuales. Por cuestión de sexo las regulaciones eran muy diferentes respecto de la capacidad, la mujer siempre requería de un representante, y al contraer matrimonio era el marido quien hacía esas veces.

En cierto modo en el siglo XIX no era tan distante la regulación civil mexicana en contraste con el Derecho Romano como lo es actualmente.

En relación con el Derecho Canónico, durante el siglo XIX casi no había diferencia en la mayoría de las regulaciones, hasta un poco después de la primera mitad del mismo siglo el derecho civil matrimonial estaba a cargo de la iglesia. Por la canonización de la norma y por la reciente independización del Derecho Mexicano Matrimonial respecto del Derecho Canónico Matrimonial, no son tantas las diferencias como las resultantes de la comparación con el Derecho Romano.

Al carecer la mujer de ejercicio, en todo momento debía contar siempre con un representante que, de manera natural, era quien ejercía obre ella la patria potestad. Si la mujer contraía matrimonio era el marido quien se convertía en su representante,

y si no, requería de tutor. La mayoría de los cambios se dieron a partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares que después se plasmaron en el Código de 1928.

Según este código, en el momento que la mujer lo requiera puede acudir libremente ante los tribunales para ejercitar las acciones por propio derecho sin distinción de cómo lo haría un varón. Una vez llegando la mujer a la mayoría de edad, la representación para poder tener acceso a los mecanismos jurisdiccionales de justicia es meramente voluntaria y por cuestiones prácticas.

Actualmente la mujer tiene la opción no sólo de escoger el régimen patrimonial dentro del matrimonio, situación que realmente no es diferente desde Roma, donde se reguló la diferencia de regímenes patrimoniales, pero actualmente ya la mujer tiene una participación cien por ciento activa en los negocios donde, por virtud del régimen de social conyugal, la disposición de los bienes no se puede lograr sin el consentimiento de la mujer.

Incluso la ley ha sido modificada de una manera que terminado el matrimonio puede ser ahora la mujer el sujeto que quede con una obligación de aportar bienes a manera de compensación al marido.

6. La celebración del matrimonio.

Podría devenir de la importancia que el matrimonio tiene por sus consecuencias sociales y jurídicas más sin abundar en el motivo, se ha acompañado de una fiesta a la celebración del matrimonio. En lo tocante a la celebración del matrimonio, éste tiene y ha tenido una forma de realizarse que resulta trascendente.

Se sigue manteniendo la solemnidad, es decir, que la celebración del matrimonio debe celebrarse en una manera específica y de no realizarlo del modo que se regula, entonces el matrimonio sencillamente es inexistente.

Los detalles han cambiado, como en el caso de la persona, en Roma debía estar presente un Sacerdote como el *Flamen Dialis*, en el Derecho Canónico el párroco, y en el Derecho Mexicano un Juez civil.

La forma de celebrarse ya no es generadora de un tipo u otro de condiciones jurídicas como lo era en Roma donde, según la celebración, era el régimen patrimonial y hasta el personal.

Actualmente en el Derecho Mexicano la mujer una vez celebrado el matrimonio conserva su apellido, a diferencia de un inicio en el propio Derecho Mexicano, donde al contraer matrimonio la mujer debía portar el apellido de la familia del marido, siendo una situación semejante, al menos de manera nominal, al matrimonio con *manus*, donde la mujer pasaba a la *gens* del marido y debía rendir culto a la familia

nueva a la cual se incorporaba como si fuera la suya original. En la época contemporánea ha dejado de ser obligación, así como también ha dejado de ser costumbre, que la mujer adopte el apellido del marido.

En cuanto a las formalidades, como la lectura de la epístola de Melchor Ocampo, pierde toda vigencia el hablar de diferencias entre hombres y mujeres ya que se al poderse casar dos personas del mismo sexo, incluso haciendo de lado las posible diferencias originadas por cuestiones de género.

7. Las consecuencias del matrimonio respecto de la persona para la mujer.

En México dejó de existir el adulterio como delito, llegando a ser sólo una causal de divorcio. Al no haber necesidad de prueba de causales de divorcio, el adulterio parece ya no tener más que una importancia moral. El Derecho Canónico, del cual recientemente (cerca de siglo y medio) se separó el Derecho Mexicano, permite la separación de cuerpos de los cónyuges, como ocurría en el Derecho Mexicano antes de la Ley Sobre Relaciones Vinculares con la que se permitió el divorcio vincular. Más atrás, en el Derecho Romano, el adulterio incluso representaba un delito tan serio que era razón de merecer pena de muerte.

En esta parte el cambio es grande. La mujer en un inicio cambiaba completamente de familia; por cuestiones patrimoniales se restringió ese cambio tan abrupto para que tanto la mujer como sus bienes pudieran seguir perteneciendo a la familia de origen si así se deseaba. Sin embargo, el cambio era a un punto tal que la mujer incluso podía quedar dentro del dominio del *pater familias* de la familia a la que ella se incorporaba. Cambiaba de familia y, como se mencionó arriba, a manera de reminiscencia, cambiaba de nombre hace hasta hace pocos años.

También hasta hace relativamente poco tiempo es que se le considera a la mujer como capaz de ejercicio con la mayoría de edad. Actualmente la mujer no necesita de un representante, que hasta el siglo XIX de manera constante se consideraba al marido. Ahora, mediante poder o por interdicto, la mujer puede ser la representante del marido.

8. Las consecuencias del matrimonio respecto de los bienes.

Respecto de los bienes, las diferencias están marcadas claramente por el régimen patrimonial que se adquiriera al momento de celebrar el matrimonio. Desde Roma se permitía hacer una distinción en el régimen patrimonial para delimitar lo que correspondía al patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Por la importancia que se le ha dado siempre al patrimonio, desde Roma se empezó a regular a los bienes para que no se enajenaran involuntariamente por consecuencia directa del matrimonio. El que encuentro como mayor cambio es que ahora la mujer puede llegar a tener la carga de manutención del marido y de los hijos al dar término al matrimonio así como una posible necesidad de pagar una compensación al marido incluso si sólo hubo concubinato. Ya existe la consideración de que puede ser el hombre quien quede desprotegido en un vínculo conyugal. Incluso una mujer puede tener todas las obligaciones patrimoniales recién mencionadas, con otra mujer, situación que no era tal vez imaginable en Roma ni es concebible en Derecho Canónico.

9. Los efectos de la condición de la mujer para con los hijos.

Ya desaparecieron las categorías en las que se tenían clasificados a los hijos por motivos de la condición de su padres, de modo que la situación conyugal ya no es determinante de derechos para con los hijos.

Jurídicamente no es relevante la condición de la madre en el Derecho Mexicano actual respecto de la calidad de persona. En condiciones como nacionalidad o nombre ciertamente es fundamental, incluso tal vez moralmente siga

habiendo diferencia, pero legalmente no hay distinción si la madre tiene hijos estando casada o no.

Además, como la esclavitud no existe en México, hay una contraposición con el Derecho Romano donde ese era un elemento importante, por la condición de esclavo o de persona libre de la madre que era transmitida al hijo. Finalmente, los hijos ya pueden ser reconocidos sin importar el estado civil de los padres

9. La disolución del vínculo matrimonial.

Sin estar plasmada en la definición del matrimonio, a partir de los elementos circundantes al mismo dentro de la norma se deduce que el elemento perenne del matrimonio se ha hecho parcialmente de lado. No parece ya el matrimonio ni fundamentalmente reproductivo ni vitalicio.

En un sentido más parecido al repudio romano se encuentra el divorcio en el Derecho Mexicano. En el Derecho Romano el repudio realizado públicamente era suficiente para dar término al matrimonio así como actualmente lo es manifestar la voluntad de dar término al vínculo matrimonial, al no tener que hacer recaer el motivo dentro de una causal específica dentro de un listado sino tener como requisito no

más que dar por concluida la sociedad conyugal, en caso de haberla, así como resolver la custodia y el cuidado de los hijos si éstos son menores de edad al momento de dar término a un matrimonio.

En el Derecho Canónico no se considera el divorcio como sucede en la legislación civil, pues el matrimonio se establece como indisoluble, pero de acuerdo con la autoridad de la Iglesia, en determinados casos puede disolverse el matrimonio.

En ese sentido un divorcio o el dar fin a un matrimonio tiene matices diferentes al Derecho Romano, pero es más similar nuevamente al Derecho Romano que al Derecho Canónico, en tanto que en un momento eran unitarios el matrimonio civil y el canónico y de manera gradual se llegó a un punto donde se necesita para el divorcio tan solo un “repudio formal”.

10. La influencia del Derecho Romano en el Derecho Mexicano.

El Derecho Romano seguro ha influenciado en Derecho Mexicano. De hecho, el Derecho Mexicano por su origen es una especie de Derecho Romano reformado; al haber diferencias lo que se puede observar es en qué estructuras se hayan las

modificaciones. Hay instituciones que no han cambiado y otras que pueden ser totalmente diferentes.

Dentro de todo lo que corresponde al Derecho Familiar está el Derecho Matrimonial. Hay principios que son vigentes actualmente después de algunas modificaciones que cambiaron en un sentido que lo hacían ser diferente respecto del Derecho Romano en su concepción original, y posteriormente por ser inadecuadas las modificaciones volvieron a ser más parecidas a su concepción primaria.

En el concepto del matrimonio, por ejemplo, se eliminó la esencia reproductiva y se revalorizó la *afectio maritalis* a un grado mayor incluso que en Roma. La condición jurídica de la mujer particularmente también se vio altamente modificada, ahora la mujer y el hombre son jurídicamente iguales, derivado ésto de su misma capacidad cognitiva.

11. La influencia del Derecho Canónico en el Derecho Mexicano.

El Derecho Canónico siempre ha estado en un margen un poco difuso en las cuestiones civiles. La aplicación de las penas capitales, por ejemplo, estuvieron siempre a cargo del Estado, pero la parte jurisdiccional podía llegar a estar a cargo

de la Iglesia. En el caso de la regulación del matrimonio, durante algún tiempo fue la Iglesia Romana la que se encargó de regular y organizar todo, había unidad entre la celebración civil y la eclesiástica.

Las divisiones de las clases de personas según su nacimiento en atención al estado civil fueron originadas en el Derecho Canónico, después se hicieron tenues las consecuencias de la distinción y en el Derecho Mexicano se hicieron nulas.

El Derecho Canónico tiene una clara huella en el Derecho Mexicano, por ejemplo en el rito de celebración o los requisitos para casarse, pero también hay otras apreciaciones que son opuestas como la posibilidad de dar por concluido un vínculo matrimonial de manera simple en el Derecho Mexicano.

El Derecho Mexicano se ha despegado en varios elementos de la manera como se regula en el Derecho Canónico, aunque no tanto en el sentido de la condición jurídica de la mujer. Ha sucedido así porque en general porque la flexibilidad del Derecho Canónico simplemente mantiene estas regulaciones a cargo de las legislaciones de cada sistema jurídico adoptándolas como propias por la canonización de la norma, de modo que no está peleado con situaciones como la capacidad de la mujer aumentada o disminuida. Sin embargo, no reconocerá el derecho civil cuando éste contravenga sus principios. Un matrimonio realizado entre dos mujeres, en el Derecho Canónico simplemente no puede ser matrimonio por no

caber dentro de su definición con esencia reproductiva, pero la mayoría de los requisitos y obligaciones son similares.

12. El desarrollo del Derecho Mexicano independiente respecto de la condición jurídica de la mujer y la mejoría de su situación jurídica.

Hay influencia del Derecho Romano y del Derecho Canónico en el Derecho Mexicano, pero el Derecho Mexicano ha tenido muchos cambios, aparentemente en la búsqueda de ajustarse a las condiciones sociales que son altamente dinámicas y con el paso del tiempo las diferencias van incrementando.

El Derecho Mexicano muestra gran desarrollo desde que es independiente de otros Sistemas Jurídicos, sin embargo la flexibilidad del Derecho Mexicano puede estar excediendo la capacidad del legislador de hacer de manera integral las reformas y que estas sean verdaderamente eficaces, caso concreto la posibilidad de matrimonios homosexuales.

Considero que ha habido una mejora en la condición jurídica de la mujer pues en un momento en el pasado incluso su vida podía quedar a merced de la voluntad de otra persona. Se le llegó a considerar a la mujer como una persona que no tenía

una capacidad cognitiva igual a la del hombre y deveniendo de ello mismo su capacidad no era la misma siendo más limitada que la del hombre. La situación fáctica de hombre y mujer puede no ser la misma, pero al reconocer que la capacidad de la mujer es la misma que la del hombre la situación legal es la misma para hombres y mujeres actualmente, a diferencia de la primigenia concepción donde la mujer era totalmente dependiente del hombre.

GLOSARIO

Actio ex stipulatu. Acción para que la mujer pudiera reclamar la restitución de la dote al marido.

Actio iniuriarum. Acción a favor de la víctima del delito de injurias y en contra el autor de dicho delito.

Actio rei uxoriae. En la *actio rei uxoriae* el juez gozaba de un mayor ámbito de discrecionalidad para decidir la cuantía de la restitución de la dote que en la *actio ex stipulatu*. Las principales novedades de esta acción fueron el *beneficium competentiae* gracias al cual la condena no podía superar su activo patrimonial del marido y las retenciones que el marido podía solicitar sobre la cuantía total de la dote que debía restituir a la mujer.

Actio rerum anotarum. Los cónyuges no pueden ejercer el uno contra el otro acciones que conlleven pena infamante, ni las sustracciones entre ellos son consideradas como hurto, o por lo menos se excluye, por regla general y salvo situaciones especiales, la acción de hurto, sin embargo después del matrimonio se puede ejercer una *actio rerum anotarum* para recuperar la posesión de las cosas sustraídas durante el matrimonio.

Adulterii. Adúlteros.

Afectio maritalis. La voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio.

Agnaticia. Se entendía por familia agnaticia al conjunto de personas bajo la misma potestad doméstica, o que lo estarían si el común pater no hubiese muerto, por línea de varón hasta el sexto grado. Así, por ejemplo forman parte de la familia agnaticia de un individuo bajo al potestad de su abuelo (avus): su padre (pater), su tío paterno (patruus), su hermano (frates), su hijo (filius) y su primo hijo de su tío paterno (frater patruelis o patruelis) así como el hijo de éste (nepos ex patruelis) o su propio nieto (nepos), así mismo todos los varones adoptados por el pater familias. La muerte del ascendiente no implica la disolución del vínculo hasta el sexto grado.

Alieni iuris. Se se podría traducir como "bajo el derecho de otro", era una denominación del derecho romano para aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otro

Amencia. Estado en el cual hay un deterioro de las facultades mentales.

Arrae sponsaliciae. Garantía otorgada por novios para no retractarse, para que en caso de ruptura del compromiso el novio culpable perdiera en beneficio del inocente las arras dadas, devolviendo las recibidas.

Concubinato. Es la relación marital de un hombre con una mujer sin estar unidos bajo el vínculo matrimonial.

Confarreatio. Era la antigua fórmula patricia de matrimonio entre romanos, especialmente necesaria para aquellas parejas que deseaban que sus

descendientes fueran vírgenes vestales o flamens de Júpiter. El nombre proviene de la novia y el novio compartiendo una torta de pan (far o panis farreus).

Connubium. En el derecho romano era la capacidad legal para contraer matrimonio

Contubernio. Unión de tipo marital realizada entre esclavos.

Cretio hereditatis. Determinación sobre si se toma o no la herencia.

Cum manu. Matrimonio celebrado con manus,

Diffarreatio. Proceso de divorcio formal requerido para dar por concluidos matrimonios celebrados por *confarreatio*.

Domus. Era la casa unifamiliar romana de familias con cierto nivel económico, cuyo cabeza de familia llevaba el nombre de Dominus

Estado de interdicción. Cuando una persona es declarada judicialmente incapaz por carecer de las aptitudes generales para gobernarse, cuidarse, y administrar sus bienes y debe ser sometido a la guarda de un tutor

Filius familias. Era el hijo no necesariamente en sentido biológico porque dentro de la categoría pueden entrar extraños que fueran adoptados así como extraños. Dentro de esta categoría entran los hijos biológicos, adoptivos, hijas y esclavos.

Fundus Italicus. Se refería la a una posesión mas que a propiedad, la cual se ejercía sobre terrenos provinciales sobre los que podía obtener un aprovechamiento.

Gens. Era una agrupación civil o sistema social de la Antigua Roma. Cada *gens* comprendía a varias familias (que se identificaban a través del cognomen de los individuos), por lo que sus integrantes eran agnados o gentiles entre sí y estaban dirigidos por varios pater familias. En este sentido, la gentilidad era sobre todo un título de nobleza que daba fe de la antigüedad e ingenuidad (en el sentido de pureza) del grupo, algo en principio exclusivo de las familias patricias.

Iniustum. Injusto, respecto del matrimonio en el sentido de no válido o incompleto.

Interdicto. Es un procedimiento judicial muy sumario y de tramitación sencilla, cuyo objetivo es atribuir la posesión de una cosa a una determinada persona.

Ius abutendi. Disposición o capacidad de utilizar de una manera casi absoluta sobre la cosa de la que se trate.

Ius Civilis. Era el conjunto de reglas que regularon las relaciones entre todos los ciudadanos romanos, y al mismo tiempo únicamente entre los ciudadanos romanos, esas norma no eran aplicables a extranjeros.

Ius connubi. En Roma se refería al derecho que tenían las personas para contraer matrimonio válido.

Ius fruendi. Derecho de aprovechamiento.

Ius utendi. Derecho de uso.

Ius vitae necisque. Derecho que tenía el pater familias sobre la disposición de la vida de los hijos.

Iustae nuptiae. Justas nupcias o Matrimonio en el sentido de Derecho Romano.

Iustum matrimonium. Matrimonio justo, es el matrimonio celebrado conforme a las normas del derecho civil romano.

Liberis exhibenda et ducenda. Interdicto para cuando una mujer era retenida por alguien distinto del marido o pater familias con quien correspondía que estuviera la mujer que implicaba que ella fuera liberada, exhibida y conducida.

Mancipatio . Es una forma antigua de transmitir la propiedad en la Roma arcaica y clásica. Se utilizaba para transmitir la propiedad de las cosas mancipables (res mancipi, que son: el fundus, la domus, los esclavos y los animales de carga). Era pues una manera también de otorgarle la libertad a un esclavo.

Mancipium. Era la emancipación, que se producía cuando un pater optaba por dar en venta a uno cualquiera de los sometidos a su potestad, con lo que el adquirente pasaba a ser titular de un poder muy parecido al de la patria potestad.

Manumitir. Liberar a un esclavo.

Manus. Manifestación del señorío del paterfamilias sobre los miembros de su familia, en virtud de la cual la mujer entraba a formar parte de la familia agnaticia de su marido, como si fuera hija de familia, quedando en consecuencia bajo la absoluta dependencia del pater familias (del marido o, si éste es alieni iuris, del jefe de la familia de éste), dejando de pertenecer a su familia agnaticia originaria.

Mater familias. La mujer como cabeza de una familia.

Nasciturus. Nonato, el ser humano desde que es concebido hasta su nacimiento.

Nuda propiedad. Es aquel derecho de una persona sobre una cosa en la que su relación con ella es de ser sola y únicamente propietario. Como propietario, tiene el dominio sobre la cosa, pero no ostenta la posesión por haber sido cedida ésta a través de un derecho real denominado usufructo.

Pani farreus. Torta de pan que se partía y era comida por los novios durante la celebración del matrimonio.

Pater familias. Era el hombre mayor en el hogar romano, la cabeza de la familia y quien ejercía la patria potestad sobre todos los integrantes de su familia.

Patricios. La clase social de los patricios estaba compuesta por descendientes de las treinta curias primitivas, que constituían la clase aristocrática.

Praesumptio Muciana. En matrimonio realizado *sine manu* era una manera de revocar las donaciones hechas por el marido a la mujer en beneficio de un pago a acreedores, entendiendo que lo tiene la mujer lo tiene por su marido, de manera que el marido no podía donar para declararse insolvente y lo fuera de la mujer había sido previamente del marido, porque descartando la adquisición de bienes de la mujer por sí misma que era difícil, deja la posibilidad de una adquisición inmoral a partir del hurto o de un regalo del amante.

Proculeyana. Proveniente de la escuela proculeyana. Las figuras más relevantes al principio de la época clásica fueron M. Antistio Labeón (42 a.C.- 22 d.C.) Y C. Ateyo Capitón (muerto en 22 d.C.). El primero era de espíritu innovador y amante de las libertades republicanas; es muy citado por juristas posteriores. Capitón, más conformista, no ejerció influencia posterior. Estos dos juristas fundan dos escuelas rivales: los sabinianos (fundada por Capitón) y los proculeyanos (fundada por Labeón).

Recudusculum. Moneda de cobre.

Res Mancipi. Eran las cosas que se podían enajenar dentro de las cuales estaban: el *fundus italicus*, los animales de tiro y carga, los aperos de labranza, los esclavos así como las servidumbres rústicas de paso y acueductos, constituidas en esos terrenos, así como a los esclavos y animales de tiro y carga.

Restitutio in integrum. Restauración a la condición original.

Sine manu. Situación matrimonial en la cual el marido no tenía poder alguno sobre la mujer que seguía perteneciendo a su *pater familias* natural.

Sui iuris. La persona *sui iuris* era aquella que no estaba bajo la patria potestad o autoridad de ninguna otra persona dentro de la familia a la que perteneciese.

Tempus Luctus. Es tiempo de luto, un período que debía aguardar la viuda para poder estar en condiciones de volverse a casar.

Tutela agnaticia. Es la tutela que es ejercida por varón perteneciente a la familia de la mujer.

Tutor mulieris. Al no poder la mujer capaz de ejercicio, aun siendo *sui iuris* requería de un tutor para que la representare, ese tutor era el referido.

Usucapión. Es prescripción adquisitiva o adquisición de la propiedad por el transcurso del tiempo.

BIBLIOGRAFIA

1. ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. *Instituciones de Derecho Romano*, tr. de la 10ª ed. italiana por José M. Carames Ferro, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986.
2. AZNAR GIL, Federico R. *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Biblioteca Salmanticensis, Estudios 60, Universidad Pontificia de Salamanca 1983.
3. BATIZA, Rodolfo. *Las Fuentes del Código Civil de 1928. Introducción, Notas y texto de sus fuentes originales no reveladas*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1979.
4. BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, 8ª ed., 4ª ed., de Ed. Porrúa, México, 2009.
5. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. *Derecho Romano: Segundo Curso*, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007.
6. CATÓLICA, Iglesia. *Código de derecho Canónico*. Ed. bilingüe, 11a ed., Biblioteca de Autores Cristianos; 1983, Madrid
7. CAVALARIO, Domingo, *Instituciones del Derecho Canónico*, Tr. del latín al castellano por Juan Tejada y Ramiro, 3ª ed., Lib. De Mallen y Sobrinos, Valencia, 1841.
8. CHELODI – CIPROTTI. *El derecho Matrimonial*, Versión Española de FERNÁNDEZ ARRUTY, 1ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1959.

9. DEL GIUDICE, Vincenzo. *Nociones de Derecho Canónico*, 4ª ed., Publicaciones del Estudio General de Navarra, Ed. Gómez, Pamplona, 1955.
10. DE LA MATA PIZANA, Felipe. *Derecho Familiar Y Sus Reformas Mas Recientes a La Legislación Del Distrito Federal*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008.
11. DE LA MATA PIZANA, Felipe. *Sociedades de Convivencia*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007.
12. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil de Familia*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008.
13. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civli. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez.*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
14. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009.
15. GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor. *Derecho Romano*, Ed. Oxford University Press, 1ª ed., México, 2007.
16. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*, 1ª ed., Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México 1987.

- 17.HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El concubinato : análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- 18.HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *Derecho Canónico Matrimonial*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006.
- 19.JEDIN, Hubert. *Historia del Concilio de Trento*. 5 vol. Pamplona: Universidad de Navarra , España, 1981.
- 20.MARGADANT S., Guillermo F. *El Derecho Privado en Roma*, 24a ed., Ed. Esfinge, México 1999.
- 21.MERRYMAN, John Henry. *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*, , 2a. ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México1989.
- 22.PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Registral*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- 23.ROJANO ESQUIVEL, José Carlos. *El Derecho canónico : un enfoque del derecho comparado*, 1ª ed., Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Santiago de Querétaro, 2002.
- 24.ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I*, 37ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006.

LEGISLACIÓN

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible en www.ordenjuridico.gob.mx/.../DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf

2. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRTO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Ed. Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.
KB355 M6 1996b

3. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO. Disponible en http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM